

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

Joaquín Corbalán

GOBIERNO DEL DR. JOAQUÍN CORBALÁN

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 20 DE ABRIL DE 1928.

Año XX N.º 1215

Las publicaciones del Boletín Oficial, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

SUMARIO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Desmonte—Se nombra.

(Página 2)

Comisario de Policía de Palermo—Reconocimiento de servicios prestados.

(Página 2)

Miembro de la Comisión Municipal de Piquete—Renuncia—Se acepta.

(Página 2)

Agente Fiscal—Renuncia—Se acepta.

(Página 2)

Segundo Jefe del Archivo General de la Provincia—Licencia—Se concede.

(Página 2)

Sub-Comisario de Policía de Luna Muerta—Se nombra.

(Página 2)

Miembro de la Comisión Municipal de Cafayate—Renuncia—Se acepta.

(Página 3)

Sub-Comisario de Policía de Seclatás—Renuncia—Se acepta.

(Página 3)

Ordenanza de la Biblioteca Provincial—Licencia—Se concede.

(Página 3)

Con destino al pago de los operarios de la Imprenta Oficial por horas de trabajos extra ordinarios—Se autoriza el gasto.

(Página 3)

Derecho al uso del agua del Río Zenta a favor de los señores Patrón Costas, Bercetche y Mosotegui—Se concede.

(Página 3)

Para la impresión del Padrón Electoral—Se procede a labrar el contrato respectivo.

(Página 4)

Escribiente del Registro Civil—Licencia y nombramiento.

(Página 4)

Con destino a la adquisición de diez máquinas de escribir—Se autoriza el gasto.

(Página 4)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ayudante del Laboratorio en la Estación Enológica de Cafayate—Creación de su puesto y nombramiento.

(Página 5)

Auxiliar del deslinde de tierras fiscales—Licencia—Se concede.

(Página 5)

Para gastos de telégramas y franqueo de correspondencia de ambos Ministerios—Se autoriza la entrega de fondos necesaria.

(Página 5)

Medidas para la circulación de las «Obligaciones de la Provincia de Salta» nueva emisión.

(Página 6)

Depósito de garantía para la circulación de las Obligaciones de la Provincia.

(Página 6)

Tesorero General de la Provincia—Licencia—Se concede.

(Página 6)

Distribución de fondos con destino a la cuenta Rentas Generales y Consejo General de Educación.

(Página 7)

MINISTERIO DE GOBIERNO

Nombramiento

6781—Salta, Marzo 27 de 1928.

Exp. N° 480-P—Vista la propuesta de la Jefatura de Policía,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrese Sub-Comisario de Policía ad-honorem de Desmonte Anta 1ª Sección a don Agustín Casas Alvarado en reemplazo de don Oscar Larrán.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

Reconocimiento de servicios

6783—Salta, Marzo 27 de 1928.

Exp. N° 476-P—Vista la comunicación de la Jefatura de Policía solicitando el reconocimiento de los servicios del señor Andrés Amores, quien encargó de la Comisaría de Policía de Palermo (Anta 1ª Sección) por haberse trasladado a su titular señor Antonio Villegas a la Comisaría de la 2ª Sección de Rosario de la Frontera,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Reconócense los servicios prestados por el señor Andrés Amores desde el 1° hasta el 24 de Noviembre ppdo. como Comisario de Policía de Palermo (Anta 1ª Sección) debiendo liquidarse los haberes que le correspondan con la imputación a la respectiva partida del presupuesto de 1927.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

Renuncia aceptada

6784—Salta, Marzo 28 de 1928.

Exp. N° 489-M—Vista la renuncia presentada por don Florencio Miy del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Piquete, 1ª Sección del Departamento de Anta,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia que antecede.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ

Renuncia aceptada

6786—Salta, Marzo 29 de 1928.

Exp. N° 449-A—Vista la renuncia presentada por el señor Agente Fiscal, doctor Marcos E. Alsina,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Acéptase la renuncia presentada por el Agente Fiscal doctor Marcos E. Alsina, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ

Licencia

6787—Salta, Marzo 28 de 1928.

Exp. N° 451-D—Vista la solicitud de licencia presentada por el 2° Jefe del Archivo General de la Provincia, don J. Benjamín Dávalos,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1°.—Concédase quince días de licencia con goce de sueldo al Segundo Jefe del Archivo General de la Provincia, don J. Benjamín Dávalos.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

Nombramiento

6789—Salta, Marzo 29 de 1928.

Exp. N° 246-P—Vista la comunicación de la Jefatura de Policía haciendo saber que el señor José Pintado pres-

ta, servicios desde el 15 de Diciembre de 1927 al frente de la Sub-Comisaría de Policía de Luna Muerta (Orán) y solicitando su nombramiento a fin de regularizar su situación administrativa,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA.

Art. 1º.—Nómbrase con anterioridad al 15 de Diciembre de 1927, al señor José Pintado, Sub-Comisario de Policía de Campaña, de 2ª Categoría con ubicación en Luna Muerta (Anta).

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

Renuncia aceptada

6790—Salta, Marzo 29 de 1928.

Exp. N° 167-U—Vista la renuncia presentada por el señor Feliciano Ulivarri, del cargo de miembro de la H. Comisión Municipal de Cafayate,

El Gobernador de la Provincia,
DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Feliciano Ulivarri, del cargo de Miembro de la H. Comisión Municipal de Cafayate.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ

Renuncia aceptada

6791—Salta, Marzo 30 de 1928.

Exp. N° 496-L.—Vista la renuncia presentada por el señor Inocencio López del cargo de Sub-Comisario de Policía de Seclantás Molinos,

El Gobernador de la Provincia
DECRETA:

Art. 1º.—Aceptase la renuncia interpuesta por el señor Inocencio López del cargo de Sub-Comisario de Policía de Seclantás—Molinos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ

Licencia

6793—Salta, Marzo 30 de 1928

Exp. N° 501-B.—Vista la solicitud de licencia elevada por la Dirección de la Biblioteca Provincial,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédase veinte días de licencia con goce de sueldo al Ordenanza de la Biblioteca Provincial, señor Tadeo Aparicio, por razones de salud.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

Autorización de un gasto

6795—Salta, Marzo 31 de 1928.

Exp. N° 440-I.—Vista la solicitud de la Dirección de la Imprenta Oficial de la suma de \$ 389.30 m/n. con destino al pago de jornales correspondientes á horas de trabajo extraordinarios prestados por los obreros de esa Imprenta en la confección del Boletín de Estadística General de la Provincia del año 1926, obra que, ha excedido en extensión al cálculo que de ella se hizo al acordar los fondos autorizados por decretos del 9 de Setiembre de 1927 y 11 de Enero de 1928,

El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la entrega á la Dirección de la Imprenta Oficial de la suma de trescientos ochenta y nueve pesos con 30/00 m/nal. (389.30 m/n.) con destino al pago de los mencionados jornales debiendo imputarse el gasto á éste acuerdo.

Art. 2º.—Dése cuenta oportunamente á la H. Legislatura, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.
A. B. ROVALETTI.

Derecho al uso del agua

6796—Salta, Abril 2 de 1928.

Vista la solicitud presentada por los señores Patrón Costas, Bercetche y

Mosoteguy y atento los informes de la Municipalidad de Orán, Dirección General de Obras Públicas y dictámen del Señor Fiscal General,

El Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Fijase en la cantidad de cinco mil litros por segundo el derecho al uso del agua del Río Zenta, que desde tiempo inmemorial vienen usando los propietarios de la Finca Misión de Zenta; sin perjuicio de los derechos de terceros,

Art. 2º. Dense los testimonios que se solicitan; notifíquese, publíquese, etc.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

Contrato para la impresión del Padrón Electoral

6798—Salta, Abril 3 de 1928

Debiendo labrarse el contrato a que ha de ajustarse el cumplimiento del decreto N.º 6557 del 17 de Enero del corriente año por el que, aceptándose los precios cotizados por el señor C. Velarde a pedido del Poder Ejecutivo se ha encomendado al mismo la impresión del Padrón Electoral de la Provincia en las condiciones que dicho decreto establece.

Y CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de ese trabajo no ha podido derivar de una licitación pública por las razones que fundan el decreto N.º 6549 de fecha 10 de Enero último y por tanto su ejecución debe ajustarse estrictamente a los términos del de 17 del mismo mes en que no se ha estipulado depósito alguno de garantía por no exigirlo para este caso la Ley de Contabilidad ni estimarlo necesario dada la responsabilidad del proponente y la índole del trabajo,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Procédase por la Escribanía de Gobierno a labrar la escritura pública de contrato emergente del decreto N.º 3557 del 17 de Enero p.º.

sin mas condiciones que las en él estipuladas;

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ.

Licencia y nombramiento

6799—Salta, Abril 4 de 1928.

Exp. N.º 531--E--Vista la solicitud elevada por intermedio del Sr. Jefe del Registro Civil y certificado médico que la acompaña,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédase a la Escribiente del Registro Civil señora Felina I. A. de Zerda, treinta días de licencia con goce de sueldo, a contar desde el 9 del corriente y nómbrase para sustituirla a la señora María Benita Zerda de Círpolo, cuyos haberes se liquidarán como corresponda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARÁOZ

Autorización de un gasto

6801—Salta, Abril 4 de 1928.

Exp. N.º 527--E--Vista la comunicación de la Dirección de la Escuela de Manualidades en que solicita el aumento de los materiales necesarios para la enseñanza práctica de dactilografía

Y CONSIDERANDO:

Que el constante crecimiento del curso de dicha asignatura demuestra el éxito que ha obtenido su incorporación al plan de estudios de ésta Escuela y por lo tanto la conveniencia de atender á las necesidades de su desenvolvimiento en la medida mínima que exige el número de alumnas matriculadas,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase el gasto de Cuatro mil doscientos ochenta pesos m/nal. (\$4.280 m/n.) con destino á

la adquisición de diez máquinas de escribir marca Continental de ochenta espacios, diez mesas para las mismas y diez sillas giratorias, adoptándose al efecto el presupuesto del señor C. Velarde, representante en Salta, de los Sres. Berger y Cía. introductores de dichas máquinas.

Art. 2º.—El gasto autorizado se imputará á éste decreto dándose cuenta oportunamente á la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. CORBALAN—ERNESTO M. ARAOZ.

A: B. ROVALETTI.

MINISTERIO DE HACIENDA

Creación y nombramiento

6782—Salta, Marzo 27 de 1928,

Vista la presentación del señor Director de la Estación Enológica de Cafayate en la que pone de manifiesto que es indispensable la creación del cargo de ayudante del laboratorio, dado el aumento considerable de trabajo con motivo de las cosechas,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Créase el cargo de Ayudante del Laboratorio en la Estación Enológica de Cafayate con el sueldo mensual de \$ 120 m/l y désignase para ocuparlo al señor Rodolfo A. Costas.

Art. 2º.—El gasto a que se refiere el artículo anterior se imputará provisionalmente a la Ley N° 897, hasta tanto se incluya en la Ley de Presupuesto para el corriente año.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI.
ERNESTO M. ARAOZ.

Licencia

6785—Salta, Marzo 20 de 1928.

Vista la solicitud del Auxiliar del

deslinde de tierras fiscales don Enrique Ansely, expediente N° 2390 D, en la que pide un mes de licencia por razones de enfermedad, según lo atestigua el certificado médico que acompaña y en mérito de lo informado por Contaduría General,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art 1º.—Concédese un mes de licencia, con goce de sueldo, al señor Enrique Ansely, auxiliar del deslinde de tierras fiscales.

Atr. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALAN—A. B. ROVALETTI

Entrega de fondos

6788—Salta, Marzo 28 de 1928.

Vista, la nota del señor Jefe de Depósito, Suministros y Contralor por la que solicita se le haga entrega de la cantidad de cuatrocientos pesos moneda legal para gastos de telegramas y franqueo de correspondencia de ambos Ministerios; atento al informe de Contaduría General y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 7º de la Ley de Contabilidad de la Provincia,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros.*

DECRETA:

Art. 1º.—Hágase entrega por Tesorería General al señor Jefe de Depósito, Suministros y Contralor de la suma de Cuatrocientos pesos m/l para los fines indicados, con cargo de la oportuna rendición de cuentas de su inversión.

Art. 2º.—El gasto autorizado se hará con imputación provisional al presente decreto, hasta tanto se sancione la Ley de Presupuesto para el ejercicio de 1928, correspondiente en ese entonces transferirse a la partida «Impresiones Publicaciones y Gastos de Oficinas», dandose cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.
CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.
ERNESTO M. ARAOZ.

Obligaciones de la Provincia

6992—Salta, Marzo 30 de 1928.

Siéndo necesario dar cumplimiento a la Ley de Enero 24 de 1928, que autoriza emitir «Obligaciones de la Provincia de Salta, por un valor de \$ 900.000; y

CONSIDERANDO:

Que el P. Ejecutivo está en el deber de tomar todas las medidas tendientes a asegurar el éxito de esta emisión;

Que una operación de crédito que dé por resultado la inmovilización de una cantidad de obligaciones, circulando en cambio su valor equivalente en moneda nacional, es de una evidente conveniencia,

*El Gobernador de la Provincia,
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase al señor Ministro de Hacienda para que conjuntamente con el señor Contador General de la Provincia suscriban un pagaré a 180 días a la órden del Banco Español del Río de la Plata por la suma de Ciento cincuenta mil pesos moneda nacional, a cuyo vencimiento, prévia amortización del 50%, suscribirán un nuevo pagaré a 180 días.

Art. 2º.—En garantía de esté préstamo, se depositará en caución en dicho Banco, un valor equivalente en Obligaciones de la Provincia de Salta, autorizadas por Ley de 24 de Enero de 1928, de las cuales se retiraran la mitad al hacer la amortización que determina el artículo anterior.

Art. 3º.—Los gastos que demande el cumplimiento del presente acuerdo se imputaran a la misma Ley de 24 de Enero de 1928.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—ERNESTO M. ARAOZ.
A. B. ROVALETTI.

Deposito de garantía

6794—Salta, Marzo 31 de 1928.

Encontrándose depositada en el Banco Provincial la suma de \$ 95.000 en «Obligaciones de la Provincia de Salta», que forman parte de los \$ 900.000 emitidos de acuerdo con la Ley N.º 6587; y en mérito de lo dispuesto por el acuerdo de fecha 30 del corriente sobre depósito en caución en el Banco Español del Río de la Plata,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase a Contaduría General para retirar del Banco Provincial la suma de \$ 70.000 en Obligaciones de la Provincia» en billetes de \$.2 de los números 35001 al 60.000.

Art. 2º.—La suma mencionada será destinada a constituir el depósito a que se refiere el citado decreto del 30 del corriente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Licencia

Nº 6797—Salta, Abril 2 de 1928.

Vista la solicitud del señor Tesorero General de la Provincia Don José Dávalos Leguizamón—Exp. N.º 1886 L—en la que pide se le acuerden 15 días de licencia por tener necesidad de ausentarse de esta ciudad; y en mérito de lo manifestado por Contaduría General y lo dispuesto por el Art. 128 de la Ley de Contabilidad,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese quince días de licencia, con goce de sueldo, al Tesorero General de la Provincia don José Dávalos Leguizamón, a contar desde el 9 del corriente.

Art. 2º.—Mientras dure su ausencia, sus funciones serán desempeñadas pro el Protosorero don Jorge López E.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALETTI.

Distribución de fondos

6800—Salta, Abril 4 de 1928.

Siendo conveniente distribuir los fondos provenientes de la operación concertada con el Banco Español del Río de la Plata en mérito de lo dispuesto por el decreto de 30 de Marzo ppdo.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Procédase por Tesorería General, con intervención de Contaduría General a depositar, de los fondos provenientes de la operación autorizada por el decreto de 30 de Marzo, las siguientes sumas:

\$ 44.000 en la cuenta Rentas Generales

« 100.000 Para el Consejo General de Educación, como parte de los \$ 360.000 destinados por la Ley N° 6587, artículo 3º, apartado 1º, para cancelar sueldos del magisterio del año 1926 descontados en el Banco Provincial.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

CORBALÁN—A. B. ROVALÉTTI.

RESOLUCIÓN

Despacho, Abril 9 de 1928.

Visto el recurso de apelación y nulidad interpuesto por Don Francisco Tobar, invocando su carácter de cesionario de derechos de la Compañía Petrolífera Anglo Argentina, que corre a fs. 29 al 61, ratificado por la Dirección General de Yacimiento Petrolíferos Fiscales de la Nación, en el escrito de exposición de agravios de fs. 119 al 139 como adquirente a su vez de los derechos del señor Tobar en este Expediente Minero M. 33, del auto del Escribano de Minas de fecha 7 de Enero de 1928, por el cual no hace lugar a la revocatoria de las resoluciones de la misma autoridad minera de fecha Julio 21 y Agosto 7

de 1925, declarando caduca la solicitud de 29 pertenencias o estacas minas presentada por la Compañía Petrolífera Anglo Argentina con fecha 14 de Diciembre de 1923, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido de revocatoria fué presentado por el señor Tobar más de dos años despues de notificado el peticionante de la concesión, Compañía Petrolífera Anglo Argentina, el auto del Escribano de Minas que declaraba la caducidad de la solicitud de 29 pertenencias o estacas minas.

Que el telegrama de la Compañía Petrolífera Anglo Argentina de fecha Agosto 3 de 1925 que corre a fs. 8 y 9 no se puede tomar como un recurso, dado que en su texto se concreta a protestar del auto de caducidad y reservarse los derechos para hacer valer oportunamente, derechos que no los ha ejercitado en ningún momento o por lo menos no constan en las actuaciones de este expediente.

Que el Art. 1º del Decreto N° 54 de Organización de la Autoridad Minera, establece un plazo improrrogable de 15 días para apelar o reclamar las resoluciones de la autoridad de 1ª Instancia, plazo que en el presente caso ha transcurrido con exceso, hallándose en consecuencia debidamente ejecutoriada y cumplida la resolución cuya revocatoria se solicita.

Que la Compañía Petrolífera Anglo Argentina, peticionantes de las estacas minas que motivan este expediente, ha dejado también transcurrir con exceso el término de seis meses que establece el Art. 21 del Decreto N° 1181 sobre reglamentación de tramitación de solicitudes mineras, sin presentar escrito o hacer gestión alguna despues de la declaración de caducidad, incurriendo en consecuencia en el abandono de la solicitud, con pérdida de los derechos provenientes de la misma según disposiciones del citado artículo.

Que no es del caso, por los fundamentos expresados en los considerandos precedentes entrar a juzgar las

razones que aduce el recurrente en oposición a la resolución que declaró la caducidad del pedimento, aún en el supuesto que ellos hubieran sido atendibles en su oportunidad.

Que sería tanto más improcedente la revocatoria de la caducidad solicitada, con prescindencia del vencimiento de los términos, tratándose de un caso como el que motiva estas actuaciones en que la solicitud primitiva recibió solamente un principio de tramitación sin haber sido objeto de concesión alguna y sin que el interesado hubiera llenado los requisitos establecidos por la Ley para constituir la propiedad de las citadas minas y en que después de producida y ejecutoriada dicha caducidad, se han otorgado sobre los mismos terrenos varias concesiones de exploración y descubrimiento de minas a terceras personas, las cuales se encuentran en plena vigencia y trabajo, según consta en los expedientes 1001 C, 1008 C, 1009 C y otros, según lo reconoce el recurrente al alegar la nulidad de esas concesiones en el escrito presentado en este expediente.

Que tampoco sería del caso entrar en apreciaciones sobre el pedido de nulidad por cuanto el recurrente parte de la base de la subsistencia de la solicitud de estacas minas que han sido precisamente objeto de la caducidad pronunciada y ejecutoriada en este expediente con anterioridad, según se ha visto, al otorgamiento de aquellas concesiones; debiendo por lo demás, ser objeto cualesquiera otras causales de nulidad inherentes a dichas concesiones del pronunciamiento de la autoridad en los expedientes respectivos.

En mérito a los fundamentos precedentes y atento al dictamen del señor Fiscal General,

El Ministro de Hacienda en ejercicio de las funciones de autoridad minera para segunda instancia,
que le confiere el Decreto N.º 54 del 22 de Mayo de 1918,

RESUELVE:

Art. 1.º.—Confirmar la resolución del Escribano de Minas de fecha 7 de Enero de 1928 que corre a fs. 64 y 65 de este Expediente M. 33 por la cual no se hace lugar a la revocatoria solicitada por D. Francisco Tobar, de las resoluciones de caducidad de la solicitud de 29 pertenencias o estacas mineras presentada por la Compañía Petrolífera Anglo Argentina con fecha 14 de Diciembre de 1923.

Art. 2.º.—Devuélvase al expresado señor Tobar el depósito en efectivos realizado voluntariamente en el Banco Provincial para responder al pago del canon minero de las 29 estacas minas que motivan este expediente.

Art. 3.º.—Vuelva a la Escribanía de Minas para que tome razón y restituya al Archivo el presente expediente, regístrese en el Libro de Resoluciones de este Ministerio, notifíquese, publíquese y repóngase las fojas.

A. B. ROVALETTI.—MINISTRO DE HACIENDA.

EDICTOS

EDICTO DE MINA.—La Autoridad Minera notifica a todos los que se consideren con algún derecho, para que los hagan valer en forma y tiempo legal, bajo el apercibimiento correspondiente, de la manifestación de descubrimiento de nuevo criadero de petróleo y sus similares, que se ha formulado ante ella en el siguiente escrito que, con sus proveídos dicen así Señor Escribano de Minas.—Ivar Hoppe; dinamarqués, industrial, mayor de edad, constituyendo domicilio legal en la casa N.º 45 de la calle Ituzaingo en esta Ciudad, ante el Señor Escribano me presento y respetuosamente digo:—I.—Que en mi carácter de representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, domiciliada en la Capital Federal Avenida Roque Sáenz Peña N.º 567, y con Oficina en esta Ciudad en la

-calle Ituzaingó N.º 45 y cuyos Estatutos han sido aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional por decretos de fechas 6 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1922 y 13 de Marzo de 1923, según todo ello lo acredita el poder en forma legal que tengo presentado en el expediente N.º 1179-C. de esta Escribanía de Minas, cúmpleme manifestar al Señor Escribano:—Que mi representada es concesionaria del permiso de cateo de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares del expediente N.º 1001-C.—de esta Escribanía de Minas, ubicado en la jurisdicción de la Sección Judicial de Tartagal, Departamento de Orán de esta Provincia de Salta.—Que como tal concesionaria de ese permiso de cateo, mi representada efectúa, dentro del perímetro del mismo, la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Nueve», cuyos trabajos denunció oficialmente en el citado expediente y los ha realizado con sujeción estricta a los requisitos de la ley y a la técnica y práctica petrolera

Que en la perforación de este pozo a los 60 metros de profundidad ha descubierto mi mandante un yacimiento petrolífero, cuya comprobación, a pedido de mi representada, ha sido efectuada por el Señor Jefe de la Sección Topografía y Minas de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, Don Napoleón Martearena, quien igualmente ha presenciado la extracción de la muestra que acompaña en una botella lacrada y sellada por el mismo, todo lo cual consta en el acta e informe cuyos duplicados también acompaño, constando los originales en el expediente de permiso de cateo N.º 1001-C. de esta Escribanía de Minas.—Que este pozo está situado en terrenos de las fincas «Tartagal» del Banco Nacional en Liquidación o del Lote 11 de la finca «Rio Seco y Campo Grande» de los señores Echeortu y Casas, según constancias del referido expediente N.º 1001-C.; y se halla ubicado aproximadamente a 2066 metros rumbo Sur 75° 08' Oeste

del esquinero Noro-Este del referido permiso de cateo del expediente 1001 C. en que este pozo se perfora, cuyo esquinero a su vez está determinado en la descripción de dicho permiso de cateo en la siguiente forma: partiendo del centro del puente del F. C. C. N. A. que cruza el Rio Tartagal, (línea de Embarcación a Yacuiba) se medirán al Oeste 1,870 metros, después al Norte 3,200 metros, después, con rumbo Sur 6° Oeste, se medirán 6,120 metros, luego al Oeste 960 metros y después al Sur 2,200 metros.—Que estando este descubrimiento dentro del radio de cinco Kilómetros de las minas registradas «Laura» y «La Milagro» de mi mandante la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina, «Lomitas» de la Compañía de Petróleos la República Ltda. y «República Argentina» de Yacimientos Fiscales, le corresponde la clasificación de «descubrimiento de nuevo criadero», de acuerdo con el Art. 111 del Código de Minería con derecho para mi representada a seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una, conforme a los Arts. 132 y 338 del citado Código y Arts. 30 y 32 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia.

La mina cuyo descubrimiento manifestado llevará el nombre de «Luisa» 11.—En tal virtud y a los fines legales correspondientes, vengo, en ejercicio de la representación invocada y cumpliendo instrucciones de mi mandante, a manifestar en su nombre este descubrimiento de nuevo criadero de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares; pidiendo al Señor Escribano, de acuerdo a lo dispuesto por los Arts. 111, 113, 116 al 119 del Código y Art. 26 del Decreto 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y demás concordantes de ambos, que en ejercicio de la Autoridad Minera que inviste, según los decretos 54 y 3036, del mismo Poder Ejecutivo, se sirva: 1.º Tener por hecha y por presentada la presente manifestación de hallazgo o descubrimiento de nuevo

criadero de petróleo, hidrocarburos gases naturales y sus similares con la muestra que acompaño, poniendo la correspondiente constancia o cargo del día y hora de su presentación al pie de este escrito y del ejemplar adjunto del mismo, que se me devolverá, y certificando que sólo existen registradas en el mismo criadero las minas que indico anteriormente.

2º.—Mandar registrar y copiar el presente escrito con sus anotaciones y proveídos, hechos y autorizados por el Señor Escribano, en los registros de minas de esta Escribanía y en los registros de la Sección Minas del Departamento Topográfico a nombre de mi representada; y publicar, insertando ese registro íntegro, en el periódico que designe el Señor Escribano por tres veces en el espacio de quince días y por una vez en el Boletín Oficial y fijarlo en un cartel en las puertas de la Oficina de esta Escribanía de Minas con anotación del hecho que hará el Señor Escribano en el expediente de registro.

3º.—Tener por pagado el impuesto de sellado con el adjunto sello de \$ 300 ^m/_n. que, de acuerdo al inciso c) del Art. 39 de la Ley 1072 de la Provincia, corresponde a las seis pertenencias mineras a que tiene derecho mi mandante como Compañía descubridora de nuevo criadero de sustancias combustibles conforme a los Arts. 132, 226 y 338 del Código de Minería y disposiciones concordantes del Decreto N° 1181 del Poder Ejecutivo de la Provincia y cuya concesión formal solicitaré oportunamente; ofreciendo abonar el cánón del Art. 4 de la Ley de Reforma del Código de Minería N° 10273.

4º.—Una vez proveída por el Señor Escribano la presente manifestación de descubrimiento y hecho el registro solicitado, notificar de todo ello con la correspondiente nota de comunicación, por correo en certificado con aviso de retorno, al Banco Nacional en Liquidación, cuyo domicilio es en la Capital Federal, Casa Matriz del

Banco de la Nación Argentina Sección Banco Nacional en Liquidación, calle Reconquista esquina Rivadavia; a los Sres. Echesortu y Casas, domiciliados en el Rosario de Santa Fé, calle Córdoba N° 854; al representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Dr. Adolfo Figueroa García, domiciliado en esta Ciudad calle España N° 691.—III-Como este descubrimiento se ha efectuado antes de que empiece a correr el plazo para la instalación de los trabajos y el término de cateo del permiso otorgado en el expediente N° 1001-C., mi representada se reserva íntegramente, sin perjuicio de las reservas hechas en el expediente N° 56-M de la mina «Laura», sus derechos de cateo de dicho permiso sobre el resto de los terrenos que comprende el mismo, una vez ubicadas las seis pertenencias que le corresponden a la citada mina «Laura» y las referidas seis pertenencias de ochenta y una hectáreas cada una para exploración correspondientes a este descubrimiento, a fin de continuar oportunamente sobre esos terrenos la exploración de ellos en los plazos y de acuerdo a los derechos y obligaciones respectivas del Código de Minería y decretos reglamentarios.—Teniendo por hecha esta reserva, dignese el señor Escribano proveer en todo de conformidad a lo solicitado, por ser justicia.—Ivar Hoppe.—Salta, 3 de Abril de 1928.—En la fecha a horas diez y seis y cuarenta minutos se ha recibido en esta Oficina de Minas la antecedente manifestación, corriente de fs. 4 a 5 de descubrimiento de mineral de petróleo, hidrocarburos, gases naturales y sus similares, una botella lacrada y sellada con la muestra del mineral, un acta e informe suscrito por el Jefe de la Sección Topografía y Minas de la Dirección General de Obras Públicas, don Napoleón Martearena, con los cuales se comprueba haberse extraído dicha muestra indicatoria de la existencia del expresado mineral, del criadero descubierto en

la perforación del pozo denominado «Lomitas Número Nueve» dentro de la concesión de cateo expediente N° 1001—C, en el lugar citado y descrito precedentemente.—En su mérito têngase por hecha y por presentada esa manifestación de hallazgo del mencionado mineral y registre-sele íntegramente con este decreto en el libro correspondiente.—Dése conocimiento a la Dirección de Obras Públicas y Topografía publíquese, todo ello en el diario «Nueva Epoca» por tres veces en el espacio de quince días y una sola vez en el «Boletín Oficial», colóquese un aviso de citación en esta Oficina, haciéndose así constar en el expediente.—Con el sellado de pesos trescientos (300) acompañado, têngase por abonado el impuesto establecido en el Inc. (6) del Art. 39 de la Ley 1072 al solicitarse las seis pertenencias que pudieran corresponderle a la Compañía descubridora.—Têngase por presentada la manifestación de reserva de derechos de cateo en la zona concedida en el ya dicho expediente N° 1001—C. a mérito de la causal expuestas.—Por el testimonio de poder agregado en el expediente N° 1179—C. de esta Oficina de Minas, têngase al señor Ivar Hoppe, por representante de la Standard Oil Company—Sociedad Anónima Argentina; y por domicilio el constituido, previniéndose que las notificaciones se harán en Oficina los días Jueves de cada semana y en caso de feriado el subsiguiente, conforme lo dispone el Art. 7 del Decreto Reglamentario N° 2047.—Informe la Dirección de Obras Públicas y Topografía sobre el último párrafo del primer punto del escrito que se provee.—Notifíquese.—Zenón Arias.—Salta, 10 de Abril de 1928.—En la fecha se registró la manifestación de descubrimiento de petróleo y sus similares de folios 144 a 148 del Registro de solicitudes de Minas, bajo el N° 58—Letra M.—Z. Arias. El 11 del mismo mes y año notifiqué al señor Agente Fis-

cal y firma. Julio Aranda.—T. de la Zerda.—En igual fecha pasó a la Dirección de Obras Públicas y Topografía.—T. de la Zerda.—Pase a Sección Minas.—Oficina 11 de 1928.—N. F. Cornejo.—Ingeniero Jefe Director. Hay un sello.—Salta, Abril 14 de 1928.—Señor Director: Se ha tomado razón de la presente manifestación de descubrimiento denunciada en el presente expediente.—Según los datos que tienen esta Oficina, existen dentro del radio de cinco Kilómetros a partir del pozo denominado «Lomitas Números Nueve» las minas «Laura», «La Milagró», «Lomitas» y «República Argentina».—E. Rivas Diez.—Vuelva a Escribanía de Minas.—Oficina Abril 14 de 1928.—N. F. Cornejo.—Ingeniero Jefe Director. Hay un sello.—El 17 de Abril de 1928. notifiqué al señor Ivar Hoppe y firma.—Ivar Hoppe.—T. de la Zerda.—Salta, 17 de Abril de 1928.—Zenón Arias. (2666)

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Guillermina Gallardo,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 22 de 1928. G. Méndez, Escribano Secretario. (2667)

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 2ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Carlos Gómez Rincón, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos

los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Florencio Lucio Martinez y doña Inés Torres de Martinez,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, 15 de Marzo 1928.—G. Méndez, Escribano Secretario. 2669

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, y 3ª. Nominación de esta provincia, Dr. don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Eloy Forcada,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Febrero 24 de 1928. Enrique Sanmillán, E. S. (2677)

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, Dr. don Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

María Isella,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Salta, Marzo 16 de 1928.—Enrique Sanmillán, Escribano Secrio. (2678)

SUCESORIO Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 1ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figuéroa, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

Armando Ferreri,

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Marzo 30 de 1928—R. R. Arias, Escribano Secretario. (2679)

Convocatoria de acreedores de Hilan Hermanos:—En el juicio «Convocatoria de acreedores de Hilan Hermanos», el señor Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial y 4ª. Nominación de la provincia doctor don NESTOR CORNEJO ISASMENDI, ha dictado el siguiente decreto:

«Salta, Marzo 29 de 1928.—AUTOS Y VISTOS: Habiéndose llenado los extremos legales del caso y atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, designanse como interventores a los acreedores Jorge y Amado y Moises S. Bouhid, para que unidos al contador don Ricardo López, sorteado en este acto ante el Actuario, comprueben la verdad de la exposición presentada, examinen los libros y recojan los antecedentes necesarios para informar sobre la conducta del solicitante, valor del activo, situación y porvenir de los negocios, y exactitud de la nómina de acreedores presentada; suspéndase toda ejecución que hubiere llegado al estado de embargo de bienes, con excepción de las que tuviesen por objeto el

cobro de un crédito hipotecario o privilegiado, librandose los oficios correspondientes; publíquense edictos por ocho días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial haciendo conocer la presentación y citando a todos los acreedores para que concurran a junta de verificación de créditos que tendrá lugar en este juzgado el día veinte y tres de Abril proximo a horas quince, edicto que deberá publicar el deudor dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición.

Para notificaciones en Secretaría se señalan los Lunes y Jueves o día siguiente hábil si alguno de estos fuere feriado.—Rep. N. Cornejo Isasmendi»—

Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Marzo 29 de 1928.—José A. Araoz Escribano Secretario. (2668)

REMATES

Por Ricardo López

UNA CASA EN LA CIUDAD

EL DIA LUNES 30 DE ABRIL DE 1928, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del señor Juez de Primera Instancia Dr. Carlos Gómez Rincón, en el sucesorio de Catalina Avilés de Gutiérrez, venderé a la más alta oferta dinero de contado la casa, ubicada en esta ciudad, calle San Juan número 820, compuesta de un zaguán, tres habitaciones, una galería y otras dependencias, dos de ellas con piso de madera, el zaguán y la otra pieza con piso de baldosas y en el fondo con árboles frutales y dentro de los siguientes límites: por el Norte con propiedad de Santiago Ramos, por el Sud

la calle San Juan, por el Este, con propiedad del Banco Constructor y por el Oeste con propiedad de Moisés Vera.

Es propiedad avaluada en SEIS MIL PESOS, se venderá sin base. Como se ve por su posición y su valor material capaz de producir un buen interés.

El comprador entregará en el acto del remate el veinte por ciento del importe de la venta como seña y por cuenta de pago.

Salta, Abril 11 de 1928.

Ricardo López Martillero. (2670)

Por Ricardo López REMATE—JUDICIAL

De una preciosa casa

El día Miércoles 9 de Marzo, a las doce en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, y por orden del Juez de 1ª Instancia, doctor Carlos Zambrano, venderé a la más alta oferta y dinero de contado con la base de diez mil pesos, la casa en esta Ciudad, calle General Mitre al Norte de la vía férrea y cuyos límites son: por el Norte con propiedad de Zenón Rodríguez; al Sud con propiedad de Manuel Cruz; al Este con propiedad de Nicolás Funes y al Oeste con la calle General Mitre.

Se trata de una casa moderna, con todas las comodidades, sólidamente construida, susceptible de ganar un alquiler de 150 pesos y cuyo valor real no es menor de \$ 20.000.

El comprador oblará el 20 por ciento en el acto de la adjudicación, como seña y por cuenta de pago.—Salta 18 Abril de 1928.—Ricardo López, Martillero. (2671)

Por Ricardo López

De una chata y tres caballos

El día 19 del corriente Abril, a horas once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del Juez de Paz Letrado doctor Florentín Cornejo, venderé a

la más alta oferta, sin base y dinero de contado una chata de cuatro ruedas y tres caballos frisones de pelo colorado, con los correspondientes arneses, depositados en poder del señor Sergio Aguiar, domiciliado en la calle 25 de Mayo esquina Río Bamba.

El comprador oblará el precio de venta en el acto del remate.

Salta, 12 de Abril de 1928.—Ricardo López, Martillero. (2672)

Por Ricardo López

Vigas de madera de quina.

El día 19 del corriente Abril, a las once en punto, en el Jockey Bar, Plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del señor Juez de Paz Letrado doctor Florentín Cornejo, venderé a la más alta oferta, sin base y dinero de contado, seis metros cúbicos de madera de quina, en vigas, depositados en poder del señor Rafael Pereyra, en la calle Jujuy número 253 de esta ciudad.

El comprador oblará en el acto de la venta el importe de la compra.

Salta, 10 de Abril de 1928.—Ricardo López, Martillero. (2673)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gómez Rincón y como correspondiente a la ejecución seguida por el Dr. Marcos Alsina, contra la sucesión de don Nicanor Quinteros, el 28 de Mayo del cte. año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de ocho mil pesos, la finca «Carahuasi» ubicada en el departamento de Guachipas, de esta Provincia y de propiedad de la citada sucesión.—José M. Leguizamón, martillero (2674)

Por José Ma. Leguizamón

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Zambrano y como correspondiente a los autos Escrituración Cura & Hermano vs. Domingo A. Figueroa», el 29

de Mayo del cte. año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 2,500 una casa Chalet ubicada en Embarcación Depto. de Orán en los lotes V y VIII de la manzana VII.—José María Leguizamón, martillero (2675)

POR LÓPEZ CROSS

Por disposición del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Zambrano y como correspondiente al juicio de división de condominio de la familia Villalpando, el día 20 de Abril del corriente año a las 17, en el local «El Aguila» venderé sin base, una casita ubicada en esta Ciudad, calle Caseros casi esquina Piedras, y la que se encuentra dentro de los siguientes límites:

Norte, con Dolores B. de Villalpando, Sud, con la calle Caseros, Este, con la Señora Villalpando y por el Oeste, con Ramón Torres.—Salta, Abril 17 de 1928.—López Cross. 2676

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y 3ª. Nominación de esta Provincia, doctor don Angel María Figueroa, se cita llama y emplaza por el término de 30 días a contar desde la primera publicación del presente edicto a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña

Juana María Isabel Claverie,

ya sean como herederos o acreedores para que dentro del término fijado comparezcan por ante su juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Abril 14 de 1928.—R. R. Arias, E. Secretario. (1680)

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

SECCION JUDICIAL

AÑO XX

SALTA, ABRIL 20 DE 1928

Nº. 1215

JUZGADO DEL CRIMEN

Salta, Abril 6 de 1928.

Y VISTOS: El recurso de habeas corpus, interpuesto por el Dr. Delfín Pérez, a favor del menor José Antonio Córdoba, lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y,

CONSIDERANDO:

I.--Que el Dr. Delfín Perèz, deduce el interdicto de habeas corpus, en favor de José Antonio Córdoba, fundado en que éste fué detenido y se encuentra incomunicado, por orden del señor Jefe de Investigaciones de ésta Ciudad y alojado en el Departamento de Policía, desde hace más de doce días, sin que hasta la fecha se haya hecho conocer las causas de su detención y lo que es más grave, sin que se le haya puesto a disposición del Juez competente.

II.--Pasado el interdicto de habeas corpus a informe del señor Jefe de Policía, éste funcionario pasa a informe del Jefe de Investigaciones, quien manifiesta que el menor José Antonio Córdoba fué detenido por suponerlo autor del delito de hurto de un reloj pulsera a la señora Rafaela Medeiros de Muñoz, hecho ocurrido el día 8 de Marzo en el Hotel Colón de ésta Ciudad, habiéndose dado comunicación al señor Juez de Instrucción y hecho conocer la causa de su detención, agregando que se remite el sumario respectivo, en el cual el detenido se confiesa autor del delito.

III.—Que nuestra Constitución Provin-

cial dice en su Arts. 16 y 17: «Que:» Todo individuo que sufiere una detención o prisión arbitraria, podrá ocurrir, por sí ó por cualquiera otra persona, ante el Juez señalado por la ley para que se informe acerca de las causas de su prisión y de quien la haya ordenado y si resultare no haberse llenado los requisitos constitucionales, ordene inmediatamente su libertad, previo los trámites legales.—Ningún arresto podrá prolongarse más de 48 horas sin darse aviso al Juez poniéndose el reo a su disposición con los antecedentes del hecho que lo motiva», disposiciones éstas que son concordantes a los Arts. 143, 144 y 151 del Código de Procedimientos en materia Criminal, siendo éstas también aplicables.

VI.—Que del sumario remitido por la Jefatura de Policía, se desprende que el menor José Antonio Córdoba, fué detenido el día 9 de Marzo ppdo; habiéndosele tomado declaración indagatoria el día 10 del mismo mes, desde esa fecha, hasta el día en que fué presentado el presente interdicto de habeas corpus, Abril 2, no se le había dictado prisión preventiva, omisión ésta no imputable al señor Juez competente para ello, pues no conocía del sumario, sino únicamente al señor Jefe de Investigaciones, quien no cumplió con los requisitos constitucionales que para el caso existen, omisión ésta que ocasionó perjuicios al detenido, al cual se lo mantuvo preso durante más de un mes, sin que el Juez competente conociera de la causa y dictara las medidas correspondientes.

V.—Que como lo dice el señor Agen-

te Fiscal, el señor Jefe de Policía y mucho menos el señor Jefe de Investigaciones, están facultados para privar a una persona, de su libertad por un tiempo tan largo, como el ocurrido en el caso sub-judicé, atentando de esta manera a las garantías individuales prescriptos en nuestra Constitución, por cuanto tal facultad, solamente le está permitida al Juez que entiende en la causa, único competente para dictar una resolución con tales fines; las que así se dictaren sin este requisito, carecen de valor legal, así lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia nacional y provincial.

Por todo ello, juzgo que, el presente recurso de amparo a la libertad, que se ha deducido, es procedente.

En mérito de las consideraciones expuestas anteriormente citadas, y 577, 582 y 596, del Cód. de Proc. citado,

RESUELVO:

Conceder el presente interdicto de habeas-corpues, interpuesto por el Dr. Delfín Pérez a favor del menor José Antonio Códoba, sin costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el Boletín Oficial y librese oficio a la Jefatura de Policía a sus efectos, archivándose la causa.—B, Dávalos M.

Conforme con el original de su referencia. Salta, Abril nueve de mil novecientos veintiocho.

Enrique Kliz Sect.

Y VISTOS:—El recurso de habeas corpus, interpuesto por el Dr. Luis C. Uriburu, a favor de los ciudadanos Armelfo, Teodosio, Tomás, y Atanacio Castillo. Lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; y Considerando:

I.—Que el Dr. Luis C. Uriburu, deduce el presente interdicto de habeas-corpues a favor de Armelfo, Teodosio, Tomás y Atanacio Castillo, fundado en que éstos, fueron detenidos, los dos primeros en el lugar denominado, «Crusqui Pampa», y los últimos en «Acoite», jurisdicción del Departamento de Santa Victoria de esta Provincia, sin haber transgredido ningún

precepto legal ni reglamentario, que pueda fundamentar una detención. II. Pasado el interdicto de habeas-corpues a informe del señor Jefe de Policía, este funcionario, en mérito de que el actual Comisario de Santa Victoria se encuentra en esta ciudad lo pasa para que informe, el cual manifiesta que los sujetos Armelfo, Teodosio, Tomás y Atanacio Castillo fueron detenidos por él en Acoite, Departamento de Santa Victoria el día 1º del corriente, por estar acusados del delito de lesiones del que fueron víctima los señores Jesús Tolaba y N. Casasola, presentando el primero una lesión en el cráneo producida por un hachazo con cuchillo y diversas contusiones en el cuerpo a consecuencia de golpes con piedras que recibió, y el segundo se encuentra lesionado de dos tiros de revólver, uno que le entró en la frente y el otro en el brazo izquierdo que lo fracturó, las heridas que presenta este último son de gravedad, que a dichos sujetos se les recibió declaración indagatoria, haciéndoles conocer la causa de su detención e instruyéndose el correspondiente sumario, habiéndose dado cuenta oportunamente por nota al señor Juez de Instrucción y Jefe de Policía por intermedio del Correo.—III—Pasado a informe del señor Juez de Instrucción, para que se digne manifestar si se le pasó comunicación sobre dichas detenciones, informa que en ese Juzgado, no se ha recibido aviso alguno al respecto.—Y bien, éstos son los antecedentes que obran en autos.—IV—Que ordenado se pase en vista al señor Agente Fiscal el presente recurso se expide a fojas cinco, manifestando su conformidad con la procedencia del habeas corpus.—V.—Nuestro Código de Procedimiento en materia Criminal dispone en su Art. ciento cincuenta y cuatro que: «La instrucción de sumario deberá hacerse por el señor Juez de Instrucción en la Capital y por los Comisarios de Policía en los Departamentos etc.», lo que de acuerdo a dicha disposición legal, la detención

que sufreñ Armelfo, Teodosio Tomás y Atanacio Castillo a favor de quienes se ha interpuesto el presente recurso de habeas corpus, emana de autoridad competente, Art. quinientos ochenta y dos, inciso primero del Código de forma citado, pues ha sido ordenada por el Comisario de Policía de Santa Victoria, por ser él el Juez Instructor de los sumarios que deban organizarse en el territorio de su jurisdicción, por delitos cometidos en el mismo.—VI— Que además, de acuerdo a los términos del informe del señor Jefe de Policía, los detenidos han cometido los delitos de lesiones leves a Jesús Tolaba y de graves a N. Casasola, delitos éstos que se encuentran previstos y reprimidos por los Artículos ochenta y nueve y noventa del Código Penal, no siendo por lo tanto arbitraria su detención, requisito establecido por el Artículo diez y seis de la Constitución de la Provincia para que sea procedente un recurso de habeas corpus puesto que dice, procede el interdicto de habeas corpus contra toda detención o prisión arbitraria, es decir, prisiones ilegales, contrarias a derechos ordenadas por autoridades incompetentes para ello, lo que como he dicho no sucede en el caso de autos.—VII— Que en cuanto a que puede argüirse, que el Comisario que ordenó la detención, no cumplió en parte, con el requisito de poner a los detenidos a disposición del señor Juez de Instrucción, dentro de las cuarenta y ocho horas de ordenada su detención, Art. diez y siete de la Constitución citada, considero que tal disposición constitucional no puede ser aplicada a los Comisarios de campaña instructores de sumarios, Art. ciento cincuenta y cuatro citado sino a aquellos Comisarios que realizan funciones preventivas, como ser los de la Policía de la Capital en donde el que debe instruir y terminar los sumarios, es el señor Juez de Instrucción, puesto que los Comisarios departamentales instruyen y terminan todos los sumarios iniciados por delitos cometidos en su

jurisdicción, salvo el caso que el señor Juez de Instrucción resolviera trasladarse al lugar del hecho en vista de la gravedad del caso y con consentimiento previo del Exmo. Superior Tribunal de Justicia, a quien deberá consultar, y siempre que éste así solo resuelva, eso es el texto y el espíritu de la Ley y así lo tiene resuelto nuestra jurisprudencia.

VIII—Que además, en el informe del señor Jefe de Policía, consta que en su debida oportunidad, se dió cuenta del hecho al señor Juez de Instrucción, comunicación que fué hecha por nota, y por intermedio del Correo y si es cierto que dicha comunicación no llegó a su destino, puesto que el señor Juez de Instrucción no la recibió, ver su informe, ello no puede ser razón suficiente para asegurar terminantemente que tal comunicación no se ha hecho, con que criterio se puede afirmar que el Comisario que ordenó la detención de los prevenidos, no cumplió con tal requisito. El hecho de que no se lo haya recibido, no significa el que no se lo haya remitido, por cuanto bien sabemos las enormes dificultades con que tropieza el Correo para efectuar con regularidad el servicio de aquellos departamentos tan lejanos.—IX—Que a ese respecto, me bastará transcribir parte del fallo del Exmo. Superior Tribunal de Justicia recaída en el recurso de Tirso de Febrel a favor de Pedro Dominguez de fecha Setiembre 9 de 1925, que dice: «debe de tenerse muy en cuenta que en los casos en que el sumario se instruya en la campaña, muchas veces no será materialmente posible el cumplimiento oportuno de tal formalidad por la distancia y dificultad de las comunicaciones, los preceptos de la Ley no deben interpretarse con un rígido criterio que mire violación en lo que solo es imposibilidad de cumplimiento». Por todo ello, juzgo, que el presente interdicto de amparo de la libertad que se ha deducido, es improcedente. En mérito de las consideraciones expuestas anterior-

mente, de acuerdo a lo dispuesto por los Art. 577, 582 y 596, del Código de Procedimiento en lo Criminal, y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, RESUELVO: Denegar por improcedente el interdicto de Habeas-Corpus interpuesto por el Dr. Luis C. Urriburu, a favor de Armelfo, Teodosio, Tomás y Atanasio Castillo, con costas.—Notifíquese, cópiase, publíquese en el Boletín Oficial y consentido o ejecutoriado que sea, archívese.—B. Dávalos M.

Es copia fiel de su original, doy fé. Pase su publicación en el Boletín Oficial expedida la presente copia en Salta a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos veintiocho.

Enrique Klíx

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CAUSAS CIVILES

Ordinario Francisco Herrero vs. Víctor Herrero.

Salta, Julio 24 de 1925.

VISTOS:—El recurso de apelación interpuesto por Francisco Herrero de la sentencia de fecha 30 de Marzo ppdo., pronunciada en los autos sobre entrega de envases que sigue, contra Víctor Herrero.

CONSIDERANDO:

Que el actor demanda la entrega de ciento cuarenta y nueve envases para cerveza, con doce botellas vacías cada uno, a que se obligó el demandado según convenio verbal ante el Juzgado de Paz de la Candelaria, y, en su defecto, el pago de su valor a razón de tres pesos con cincuenta centavos moneda nacional por cada envase completo interés y costas. Expresa así mismo que el demandado se negó a verificar la entrega al ser requerido ante dicho Juzgado, sosteniendo haber cumplido su obligación.

Que el demandado solicita el rechazo de la acción, con costas, expresando que por el amigable convenio celebrado solo se obligó a entregar cuarenta y nueve envases vacíos para cerveza, los que fueron depositados en la estación del ferrocarril, determinándose o desapareciendo por cuanto el actor se negó a pagar el almacenaje respectivo, corriendo ya los efectos por cuenta del adquirente; que posteriormente, dicho Juez de Paz le intimó la remisión de ciento cuarenta y nueve envases vacíos con consignación a Lemme y Palermo, en Tucumán, contestando que nada debía.

Que la sentencia condena al demandado a entregar cuarenta y nueve envases o cajones vacíos para cerveza, cada uno con doce botellas vacías y, en su defecto, al pago de ciento setenta y un pesos con cincuenta centavos, con intereses, eximiéndolo, de costas por haber prosperado solo en parte la demanda.

Que consentido ese pronunciamiento por el demandado, el Tribunal debe pronunciarse sobre los fundamentos de la apelación del actor, es decir, en cuanto no se hace lugar a la entrega de la totalidad de los envases y a la imposición de costas.

Que versando el convenio sobre valor que excede a doscientos pesos, la sentencia no toma en cuenta la prueba testimonial producida por el actor; la cita que hace el art. 1143 del C. Civil debe entenderse como referida al art. 1193 que es el que gobierna el punto. El apelante, por su parte, sostiene la procedencia de dicha prueba por existir principio de prueba por escrito.

Es indudable que un caso de excepción a la regla del art. 1193 es el de existencia de principio de prueba por escrito en dos contratos que, como el *sub-lite*, pueden hacerse por instrumento privado-art. 1191, y ello hace necesario puntualizar lo que debe entregarse por tal principio.

El art. 1192, modificando la defectuosa redacción, del texto primitivo,

según el cual habrá principio de prueba por escrito cuando se presentase algún documento por el demandado que haga verosímil el hecho litigioso, apartándose de Freitas-árt. 1945-que exige que el documento sea escrito por el demandado o por su representante, y siguiendo la doctrina de Aubry y Rau 674 N° 2 dispone que se considera tal á cualquier documento público o privado que emane del adversario de su causante, o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera y que haga verosímil el hecho litigioso.

Dos condiciones son necesarias dice el Dr. Machado para que el escrito se considere emanado del adversario:—1ª.—Que sea escrito por él, su causante, representante, etc. aunque no se encuentre firmado.

2ª.—Que se encuentre firmado, aunque no hubiere sido escrito. «Otra de las condiciones, agrega, es que el principio de prueba haga verosímil el hecho litigioso.—La verosimilitud, es la apariencia de la verdad, y queda al arbitrio del magistrado el deducirla según los principios de una sana crítica jurídica».

El mismo autor, después de exponer que se trata de cuestiones de hecho, de juicio circunstancial, libradas a la apreciación judicial, dice que «se considerará principio de prueba por escrito las respuestas a los interrogatorios hechos en juicios, los reconocimientos, declaraciones, ya sean en causa propia o como testigos en cualquier asunto ante los Tribunales» T. VII, págs. 515-516.—Lerona considera la confesión fieta como presunción legal, como principio de prueba por escrito, y la Cámara Civil de la Capital atribuye este carácter a la falta de contestación de la demanda. Causa Amerio vs. Corucci.—Mayo 22 de 1918.

Que, precisado así el concepto de principio de prueba por escrito, corresponde determinar si él existe en los antecedentes de autos.

Consta de fs. 17 que el Juez de Paz

de la Candelaria ordenó la citación de Herrero para contestar la demanda del actual actor sobre entrega de ciento cuarenta y nueve envases con doce botellas vacías cada uno; negándose aquél a notificarse; á fs. 18 corre una presentación de la esposa del mismo Herrero, haciendo presente, por encargo de éste, la imposibilidad en que se encontraba de concurrir, y que entregó los envases que debía por intermedio del Juzgado, sin rectificar su número; a fs. 19 se le requiere la expedición de dicho número de envases a Tucumán, consignados a Lemme y Palermo, constando la manifestación de Herrero de no deberlos a dichos señores, sin rectificar, tampoco, el número de los reclamados; a fs. 21 corre su exposición ante el Juzgado de Paz haciendo presente que los envases que debía al actor ya fueron entregados según arreglo verbal ante el mismo a cargo Blanas Guzmán, sin expresar disconformidad con el número.

Estos antecedentes, no objetados durante la secuela del juicio, vinculados con la contestación de la demanda en la que expresamente se admite el convenio celebrado, importan, evidentemente, principio de prueba por escrito.

El de fs. 21 emana del demandado, constituido por una acta escrita ante el Juzgado de Paz; e induce la verosimilitud del hecho discutido, a mérito de las consideraciones precedentes. La entrega de los efectos por el demandado, y la sentencia lo condena a verificar la de una parte, habiéndola consentido.

Que sentado que existe principio de prueba escrita, y, por lo tanto, la procedencia de la prueba testimonial corresponde estudiar su mérito.

Que, de dicha prueba testimonial no resulta que el actor haya probado la existencia de su crédito con respecto a un número de envases que exceda al que determina la condenación de de 1ª Instancia, pues de los testigos de fs. 23 vta. a 31, solo Guzmán ova cuando la 3ª pregunta del interroga-

torio de fs. 22, afirma que el convenio entre actor y demandado. Se trata, pues, de un testimonio singular que no puede constituir prueba.

De los restantes testigos, el de fs. 24 estuvo presente cuando Herrero llevó los envases a la estación, el de fs. 26-27, refiere esa misma condición en número de cuarenta cajones más o menos, los que dejó abandonados a inmediaciones de la vía, el de fs. 28 declara por referencias, sin precisar número de envases, y los de fs. 29 y 30 aluden al encargo que les hiciera el actor de retirar unos cajones de la casa del demandado, pero sin hacer la menor indicación sobre su cantidad. No hay, pues, elementos de juicio para decir que el número de envases a que aluden dichos testigos es superior al reconocido en la contestación de la demanda.

Que, no habiendo prosperado la demanda en todas sus partes, es legal la resolución de 1ª Instancia que exime de costas al demandado.

Por ello, y razones concordantes de la sentencia nacida en grado.—El Superior Tribunal de Justicia.

Confirma el fallo apelado, con costas.

Cópiese, notifíquese y bajen previa reposición.

Vicente Tamayo—Arturo S. Torino David Saravia.—Ante mí:—N. Cornejo Isasmendi.

CAUSAS CRIMINALES

Cecilio Chocobar y otro por robo a Ernesto Amador.

En la Ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Salón de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, doctores Julio Figueroa S., David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Tamayo y Abraham Cornejo, para considerar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia

del señor Juez del Crimen, de fecha 15 de Junio del año en curso, corriente de fs. 31 a 32, que condena a Cecilio Chocobar a la pena de prisión durante seis meses y pago de costas procesales, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1ª.—¿Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado?

2ª.—En caso afirmativo:—¿Cómo debe calificarse aquél y que pena corresponde a éste?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado: Doctores Tamayo, Figueroa S.—Torino, Cornejo y Saravia Castro.

Considerando la primera cuestión el doctor Tamayo, dijo:—Juzgo probados el hecho del proceso y su imputabilidad al procesado por lo que resulta del sumario conforme a su exacto análisis por el señor Juez del Crimen.—Por tanto, voto por la afirmativa.—Los demás miembros, adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el doctor Tamayo dijo:

Para calificar el hecho materia del proceso y definir el carácter de la participación que corresponde al procesado, es necesario exponer sintéticamente la forma como aquel se ha producido.

Bajo este aspecto, no existe más prueba que la confesión del reo.—Expresa que, la noche del hecho, encontrándose frente al local donde se cometió, con el sujeto Norberto N. (a) «cartuchito», fué invitado por éste para que realizan un «trabajito», que ante su negativa dicho sujeto penetró al local en construcción saltando por una ventana, y abriendo la puerta de calle, lo invitó a penetrar al local, lo que hizo el declarante; que después de una hora de trabajo, «cartuchito» salió con siete chapas completas que guardaron en una bolsa que llevaba el procesado, retirándose ambos después de tomar las necesarias precauciones para guardar las chapas substraídas

en el Asilo León XIII, conviniendo en reunirse al día siguiente, lo que así sucedió, acordando entonces que el procesado vendiera el producido del delito, habiendo sido detenido en momentos en que ofrecía en venta las siete chapas substraídas.

La calificación legal que corresponde al delito es la de hurto, por las razones que expone el Señor Juez *a-quo*, y por que se cumplen los recaudos del art. 162 del C. Penal.—Aporramiento ilegítimo, cosa totalmente ajena, cosa mueble, sin fuerza en las cosas ni violencias en las personas.

Nada importa que las chapas estuvieran adheridas a las puertas, y estas fijadas en los marcos de las paredes del edificio. La ley emplea el concepto de cosa mueble en el sentido de las que son tales por su naturaleza, sin entrar en los distingos del C. Civil sobre inmuebles por accesión o carácter representativo. Arts. 2313 a 2332. Dr. Jofré El Código Pénal, pag. 258.

En cuanto a la participación que corresponde al procesado, creo que es la de autos principal y no la de cómplice. El Código Pénal impone al primero la pena del delito, considerando como tal al que toma parte en la ejecución del hecho ó presta al autor el auxilio ó cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse; impone al segundo la misma pena disminuida de un tercio a la mitad, considerando así a los que cooperan de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y a los que prestan una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo.

El reo conocía a «cartuchito»: estuvo con él pescando en el Río de Arias, fué invitado a tomar café en el mercado, salieron juntos a pasear la noche del hecho, actuaron en la forma, referida vuelven a juntarse al día siguiente, y sin embargo el procesado desconoce el nombre de su compañero y su domicilio. La Policía no puede determinar la existencia, ni el do-

micilio del compañero no obstante los pocos informes del prevenido. Creo que «cartuchito» es un personaje de existencia ideal, creado por el reo para disminuir su responsabilidad.

¿Para que llevaba Chocobar una bolsa la noche del hecho, sí, como lo refiere, salieron a pasear por los Lagos? Ambos ocultaron en ella el producido del robo, los escondieron, y aquél fué detenido en circunstancias que ofrecía en venta las siete chapas completas.—Chocobar, además no es nuevo en los anales de la delincuencia, pues ha sido ya condenado como autor del delito de asalto y robo, y detenido en otra oportunidad en averiguación de hurto.

La Cámara Criminal de la Capital ha resuelto que la circunstancia de que una persona fugue cuando un representante de la autoridad pretende detenerlo, de que se encuentren algunas prendas de vestir de su pertenencia en un lugar donde se ha cometido un atentado a la propiedad, los malos antecedentes del, acusado y su falta de domicilio, son suficientes para condenarlo por el delito de hurto de los efectos desaparecidos.

«Fallo de Setiembre 2 de 1911.—Jurisprudencia de los Trib. Nac.—Sbre de 1911, pag 286.

El mismo Tribunal en el fallo de Marzo 12 de 1912 publicado en la citada revista, Marzo de dicho año, pag. 224, ha resuelto que «la circunstancia de encontrarse las mercaderías hurtadas pertenecientes a una casa de negocio, en el baúl de propiedad de un dependiente de la misma, es suficiente para declararlo autor del delito de hurto con abuso de confianza, no debiendo tomarse en cuenta la defensa opuesta de que dichas mercaderías le habrían sido entregadas en depósito por una persona cuyo nombre reserva».

Creo que las circunstancias importantes de dichas resoluciones concurren en el caso de autos. Chocobar no ha jugado, pero confiesa su presencia

en el lugar del hecho y la participación que ha tenido, no se ha encontrado sus prendas de vestir en ese lugar, pero ha estado en la misma; tiene malos antecedentes, no se han encontrado las chapas en el baúl, pero ha sido sorprendido mientras intentaba venderlas, no reserva el nombre de la persona con quien actuó, pero designa una cuya existencia no ha sido individualizada y así como no se tuvo en cuenta la alegación de que el producido del delito le había sido confiado al reo en depósito en el caso resuelto por la Cámara Criminal, tampoco se puede tomar en cuenta la comisión de venta que Chocobar dice que le encomendó «Cartuchito».

Voto pues, porque, calificándose el delito como de hurto y teniéndose en cuenta la presencia de agravantes y atenuantes bien calificados por el fallo apelado, se lo confirme en todas sus partes.

Los Doctores Figueroa S., Torino, Cornejo y Saravia C. adhieren al voto precedente.

En tal virtud quedó aprobada la siguiente sentencia:

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTOS:—Por lo que resulta del acuerdo que precede,

El Superior Tribunal de Justicia Confirma el fallo apelado que condena a Cecilio Chocobar a la pena de prisión durante seis meses y pago de costas procesales.

Tómese razón, notifíquese y baje.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S. David Saravia—Arturo S. Torino—Abraham Cornejo.—Ante mí:—N. T. Frias.—la-entre paréntesis-no vale.

Causa:—Ventura Ortiz por infanticidio.

En la ciudad de Salta, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos veinte y cinco, reunidos en su Sala de Audiencias los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Julio Figueroa S, David Saravia Castro, Arturo S. Torino, Vicente Ta-

mayo y Abraham Cornejo, para conocer el recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal contra la sentencia del Señor Juez del Crimen de fecha 13 de Mayo del corriente año, que condena a Ventura Ortiz a sufrir la pena de dos años de prisión, por el delito de abandono de su hijo menor, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones.

1ª.—¿Están probados el hecho del proceso y su imputabilidad a la procesada?

2ª.—En caso afirmativo:—Cómo debe calificarse aquél y qué pena corresponde a su autora?

Practicado el sorteo para determinar el orden de los votos, dió el siguiente resultado:—Doctores: Tamayo, Torino, Figueroa S, Saravia Castro y Cornejo.

Considerando la primera cuestión el Doctor Tamayo dijo: Juzgo probados el hecho del proceso y su imputabilidad a la procesada por lo que resulta del sumario conforme a su exacto análisis por el Señor Juez del Crimen. Voto por la afirmativa.

Los demás Vocales adhieren al voto precedente.

Considerando la segunda cuestión el Doctor Tamayo dijo:—Pienso que el delito debe calificarse como abandono de un menor de tres días, encuadrado en el primer caso del artículo 106 del Código Penal, reprimido con la agravante de parentesco establecida por el art. 107, lo que aumenta el máximun, y minimun de la penalidad en un tercio según lo establece la última disposición legal. La pena que corresponde al delito resulta, así, prisión de ocho meses a dos años y ocho meses.

No existe en el sumario otra referencia sobre el móvil del acto que el expresado por la prevenida en su indagatoria: que abandonó a la criatura para que muera por que no podía criarla.

No creo que pueda decirse que a consecuencia del abandono ha resultado grave daño en el cuerpo o en la

salud de la víctima.

De la indagatoria resulta que el abandono se produjo el 22 de Agosto de 1924, siendo recogida la menor por la Policía a horas 14 del mismo día (fs. 2). El fallecimiento ocurrió el 15 de Setiembre de dicho año.

No se ha cuidado de establecer la hora en que se produjo el abandono, Para establecer el tiempo transcurrido entre ese acto y el momento en que la Policía recogió a la menor, no existe otro elemento de juicio que la declaración del denunciante Reinaga (fs. 1), quien expresa que a horas 9 o 10 del 22 de Agosto sentió el llanto de una criatura a un costado del Río del Rosario.

El abandono pudo ocurrir una o varias horas o momentos, tal vez, antes del instante aludido por Reinaga, siendo de tener presente que cualquier situación de duda no ha de entenderse en perjuicio de la reo.

No hay, pues, elementos de juicio, para decir que el abandono, cuya duración solo resulta acreditada durante cuatro o cinco horas, por la falta de atención, de cuidados y alimentos que supone, ha producido grave daño en el cuerpo o en la salud de la menor, la que no fué examinada por perito al ser encontrada, y ello tampoco resulta del informe médico de fs. 7, ratificado a fs. 14, el que llega a las siguientes conclusiones:

a)—Que el cadáver de Esperanza Ortiz no presenta ningún signo exterior de violencia.

b)—Que el cuerpo estaba completamente enflaquecido, denotando una destrucción absoluta.

e)—Que no existen signos exteriores de enfermedad.

d)—Que la menor «debe haber muerto de caquexia o inanición, y que para conocer con exactitud las causas del fallecimiento, es necesario practicar la autopsia.

No consta el momento en que el facultativo autor de dicho informe haya examinado el cuerpo de la menor, pero como en la primera conclusión ha-

bla de cadáver, es de pensar que realizó el exámen el día del fallecimiento ocurrido el 15 de Setiembre, fecha que lleva el informe de fs. 7.

Si ello es así no puede decirse que el abandono de la menor por el tiempo referido pueda ser la causa del enflaquecimiento y desnutrición observados veinte y cuatro días después de ser recogida.

La inanición y la caquexia no son términos sinónimos. La primera es la debilidad notable por falta de alimentos o por otras causas, mientras que la segunda constituye un término vago, de significación mal definida, que puede aplicarse a todo mal estado del cuerpo, pero que comunmente se usa para designar un estado general caracterizado por una profunda alteración de la nutrición, y resulta ordinariamente de enfermedades crónicas que alteran la composición de la sangre. Mas que una enfermedad independiente, es el exponente, la consecuencia de un estado morbo del organismo: cáncer, tuberculosis, paludismo, inanición.

Ante la duda, la falta de afirmación categórica del informe médico sobre la causa de la muerte, el Juez de Instrucción, debió ordenar la autopsia. Así se lo mandan las disposiciones pertinentes del Art. IV del C. de Proc. Crím., en relación con el art. 280, así lo debió hacer ante la opinión del facultativo autor del informe de fs. 7 que señala la necesidad de esa medida.

Y ya que me ocupo de esa falla del sumario, creo de mi deber anotar otras. No se ha cuidado de verificar la hora del abandono, ni si, como lo afirma la procesada, no podía criar a su hija, ni los medios de vida ni obligaciones de aquella, ni la existencia del proceso anterior por infanticidio contra la misma y su resultado, ya que la forma de demostrarlo no es el informe de la Alcaldía de Cárcel, sino la atestación puesta en el expediente por el secretario del Juzgado respectivo.

La circunstancia de que el Juez autor de la sentencia ya no forma par-

te del Poder Judicial, no permite solicitar las medidas correspondientes pero es mi deseo que las serias deficiencias anotadas se puntualicen para contribuir de esa manera a la mejor administración de la justicia.

En conclusión, voto por qué, calificándose el delito en la forma expresada en el exordio de esta exposición, se imponga a la procesada Ventura Ortíz la pena de prisión durante un año y costas del proceso.

Los Dres. Torino, Figueroa S., Saravia Castro y Cornejo adhieren al voto precedente.

Con lo que se dió por terminado el acuerdo, adoptándose la siguiente resolución:

Salta, Julio 6 de 1925.

Y VISTO:—Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo precedente, y oído el Señor Fiscal General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto condena a la procesada Ventura Ortíz por el delito de abandono de su hija Esperanza Ortiz, de tres días de edad, y en cuanto le impone las costas del proceso, modificándola en la duración de la pena impuesta, la que se fija en un año de prisión. Con costas.

Notifíquese, cópiese, y bajen los autos.—Vicente Tamayo—Julio Figueroa S.—Arturo S. Torino—David Saravia Castro—Abraham Cornejo—Ante mí: M. T. Frías.

JUZGADO DEL CRIMEN

Causa:—Victor López por homicidio a Ramón López

VISTOS—Este proceso seguido a Victor López, Español, de 18 años de edad, soltero, armero, domiciliado en esta ciudad, por homicidio a Ramón López, y de cuyo estudio,

RESUELTA:

Que el día 15 de Octubre ppdo. como a horas 17 más o menos, se presentó el procesado en la casa de la

victima, cita en esta ciudad, calle Urquiza N° 832, en su busca, pues al no encontrarlo lo espera hasta que llega, cuando esto sucede, lo inscrepa por el proceder que tuvo con su madre a quien estropeará, que la victima al oír esto se exaspera y tomando una plancha que tiene a la mano se la arroja al procesado, al propio tiempo que con palabras hirientes ultraja groseramente a la madre de éste en cuyo momento el prevenido dispara su revolver sin intención de herir, que la victima lejos de amedrantarse cobró mas ánimo e intentó tomar nuevamente la placha, lo que dió lugar a que el prevenido le hiciera un nuevo disparo sin conseguir asustarlo y al verse nuevamente agredido le hizo un tercer disparo hiriéndolo, pues la victima soltó la plancha y llevándose las manos al pecho corrió hacia la puerta de calle y cayó en la vereda falleciendo momentos despues, que el procesado al ver caer a la victima se disparó un tiro, hiriéndose de gravedad en el pecho.

Instruido el correspondiente sumario, el procesado resulta confeso del delito que se le imputa. El señor Agente Fiscal, en su requisitoria de fs. 67 a 72, encuentra suficientemente probado el delito de homicidio en estado de emoción violenta y pide se le condene a sufrir la pena de un año y seis meses de prisión, accesorio legales y costas. El señor Defensor del procesado, en su escrito de fs. 78, solicita la absolución de su defendido, fundado en lo dispuesto por el Art. 34 Inc. 1° del Código Penal, como así tambien de que obró en legítima defensa, Art. 34, Inc. 6 del citado Código, al final, solicita, si en caso se le aplica la pena pedida por el señor Agente Fiscal, se le acuerde los beneficios de la condena condicional ambas partes, hacen renuncia del término de prueba, llamándose auto para sentencia a fs. 81 vta. Se tomó conocimiento directo y de visu del procesado, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 41 del Código Penal; y

CONSIDERANDO:

1º.—Que el procesado en su primera declaración indagatoria corriente de fs. 37 manifiesta que encontrándose en casa de su tío Ramón López, no encontró a nadie, que al poco llegó éste quien preguntó si alguien lo había buscado contestándole el dicente que sí; que penetraron los dos al interior del dormitorio, que al instante sintió el disparo de un revólver seguido de dos detonaciones más que partían de entre la puerta y la cama, que su tío dijo ¡ay!, que se sintió tomado de un brazo y luego herido en el pecho, que al caer el revólver se disparó otro tiro que fué a dar en el ropero. Que sabe que su tío tenía muchos enemigos por que era de mal genio. A fs. 39 amplía su anterior declaración y dice que: Que él fué el que armado de un revólver niquelado, cabo de nácar, dió muerte de un balazo, en el pecho a su tío Ramón López en casa de éste a la que concurrió esta tarde y que lo hizo por las razones siguientes: Que su tío Ramón dominado por la codicia de apoderarse de los pocos bienes que tiene su madre, no dejaba de injuriarla diciéndole a su segundo esposo que su madre era una perdida y que había hecho uso de ella varias veces. Que también decía que había hecho uso carnal con una chica que el dicente festejaba, que cometió el hecho en defensa del honor de su madre y el de su novia; que cuando se encontraron en la casa de su tío el dicente lo increpó porque hacía ello por lo que su tío lo quiso agarrar del cuerpo empujándolo hacia la pared, que de allí le hizo dos disparos, que al verlo herido se pegó el dicente un tiro en el pecho con el propósito de suicidarse. Que su tío y el desconocido lo invitaron a un viaje a Jujuy con intención de matarlo. A fs. 44 vta. amplía nuevamente su declaración y dice que: Que se ha visto precisado a cometer el hecho por el cual se lo procesa por los siguientes hechos: Que el día 15 de Octubre ppd. encontró a

su madre llorando y con las ropas destrozadas sin querer decirle el porqué, que un primo del dicente de nombre Mariano Fabian, de cinco años de edad le dijo que fué su tío Ramón quien le había estropeado a su madre, que tanto insistir su madre le dijo, que Ramón López había pretendido violarla para poder sacarle dinero, que indignado con lo que oyó se fué a acostarse un rato para tranquilizarse, que como a horas quince al no encontrar a su madre la buscó la que estaba en la casa Gonzalo Bergró llorando y contándole lo que había pasado con Ramón, que el dicente indignado regresó a su casa y sacó un revólver de su padrastro Fidel Ruiz y se dirigió al taller de su tío, con el único fin de reprocharle el proceder con su madre, que se armó por cuanto su tío dado el carácter violento que tenía lo golpearía, que no lo encontró a su tío en el taller y para esperarlo quiso hacer funcionar una victrola, que cuando llegó su tío le dijo, que qué hacía allí que se iba a bañar en su sangre, que el dicente le dijo que era un cobarde, al abusarse de una mujer como su madre, que su tío le contestó, que su madre era una puta y muchas cosas más, que no recuerda por la indignación que le produjo y diciéndole que lo iba a matar, se armó de una plancha eléctrica arrojándosela sin pegarle, que el dicente extrajo el revólver y le hizo un tiro al aire para contenerlo, que su tío lejos de asustarse crió más ánimos y procuró levantar la plancha, que el dicente le hizo otro tiro al aire, que al levantar su tío la plancha y venirse encima para descargarle un golpe, el dicente asustado le apuntó con el revólver y le hizo un tiro, que López soltó la plancha y llevándose las manos al pecho corrió, abrió la puerta y salió; que el declarante con el fin de ocultar la vergüenza y para que no se supieran las causas origen del hecho se disparó un tiro en el pecho con la intención de matarse, rectificando así su anterior declaración.

a)—A fs. 8 declara Rodolfo Balduzzi que cuando llegó al taller de Ramón López donde trabaja encontró allí a Víctor López que armado de una pistola le dijo que no estaba López y que no sabía nada de él, que el declarante salió y se paró a conversar en la esquina, que al poco rato pasó Ramón López seguido de un muchacho que llevaba dos revólvers y un calentador eléctrico, que acto continuo sintió dos detonaciones viéndose a Ramón López desplomarse en la vereda, que Ramón López y su sobrino Víctor López siempre tenían acaloradas discusiones intercalando siempre a la concubina del primero.

b)—A fs. 10 declara Narcisca Ovejero que nada sabe de las causas del hecho, que Ramón López era su concubino, que era de mal carácter y que siempre le pegaba, que el procesado nunca le hizo proposiciones de mantener intimidades, que ambos discutían siempre pero era por cuestiones de trabajo.

c)—A fs. 15 declara Francisco Offredi, Oficial Inspector de Policía, que encontrándose en el Montepío efectuando una diligencia sintió que gritaban policía, policía, que al concurrir a ver lo que pasaba encontró frente a la armería de Ramón López que éste se encontraba caído en la vereda en estado agónico, que llamó auxilio varias veces, que luego llegó el señor Juez de Instrucción y se abocó al asunto, que de dentro de la casa sacaron una persona herida.

d)—A fs. 19, declara Pedro Suarez, Oficial Inspector de Policía haciendolo igual que Offredi, agregando, que en el trayecto cuando llevaba herido al procesado a la Asistencia Pública le interrogó sobre el hecho, manifestándole que ésto sucedió exactamente igual que lo declarado a fs. 37, ante el Sr. Juez de Instrucción.

e)—A fs. 23, declara María del Carmen López Ruiz, hermana de la víctima y madre del procesado, que: su hermano Ramón López, llevaba una vida muy anormal, siendo de un ca-

rácter irasible e impulsivo, que le daba dinero por temor a ser estropeada brutalmente como acostumbraba hacerlo cuando se le negaba, lo que ignoraba su esposo por temor a una tragedia, al punto que cuando éste salía, ella se guarecía en casa de personas amigas y a pesar de ello era víctima de los desmanes de su hermano que a pesar de ello siempre le ayudaba creyendo enmendarlo, que el taller en el que aquel trabajaba se lo compró la dicente a Brigido Tors-tensson para así facilitarle trabajo y que mensual o trimestralmente le abonaría parte de las ganancias como amortización, que a pesar de ello siempre le pedía dinero dándole, pues varias veces lo ayudaba para que sacara del Montepío Popular armas que empeñaba y que pertenecían a los clientes, para salvar así el buen nombre de su hermano, desde que su crédito dejaba mucho que desear, que un día, fué su hermano a su casa y le pidió en presencia de su hijo cincuenta pesos, y como no tenía le arrebató la cartera de donde le sacó quince pesos, que luego la tomó a golpes de puño igualmente a su hijo, que salió en busca del dinero y al volver para dárselo, la insultó en presencia de su hijo de gran puta, puta, varias otras obscenidades hirientes a la reputación de la familia, y luego la tomó nuevamente a golpes de puño y a su hijo porque quiso defenderla que su hermano tuvo dos procesos en España, uno por robo otro por homicidio que cree que el hecho se produjo, seguramente por agresión de su hermano, que una vez para satisfacer el pedido de dinero de su hermano, tuvo que acudir a don Timoteo Alvarez, a fs. 30, el testigo Timoteo Alvarez, ratifica dicho aserto.

f)—A fs. 27 vta., declara Gonzalo Berguio, que tiene conocimiento que la víctima Ramón López, trabajaba en un taller de la calle Urquiza 832, el cual fué comprado por su hermana, la Sra. María del Carmen López Ruiz; que López, dado su carácter pésimo,

nó se llevaba bien ni con su hermana ni con nadies, que a su hermana la golpeaba brutalmente cuando no le daba dinero y la insultaba con palabras obscenas hiriéndola profundamente y luego divulgaba todo, que era un individuo atrevido e irrespectuoso y que cualquier día tendría un inconveniente con cualquiera, que al procesado recién lo conocía, que era una persona noble y respetuosa, que también era víctima de los estropeamientos de su tío, quien le hablaba mal de su madre.

g)—A fs. 41, declara Fidel Ruíz, y dice conocer como de su legítima propiedad un revólver marca «Orbea», el cual lo tenía guardado en su casa, que seguramente su sobrino lo sacó, pues tenía entrada libre a su casa que la víctima tenía un carácter bruto, torpe, no tenía trato para nada, se disgustaba con sus empleados, clientes y familia, que el declarante le decía que no sea así, porque el día menos pensado iba a ser muerto en su Taller de un balazo o de una puñalada.

h)—A fs. 49 vta. amplía su declaración la señora María del Carmen López de Ruíz, diciendo que en la Policía no dijo toda la verdad, porque le manifestaron que podría ampliar ante el señor Juez de Instrucción y también para que no supieran del acto vergonzoso que significaba, agrega que el día del hecho, 15 de Octubre ppdo. se presentó a su domicilio su hermano haciéndole proposiciones deshonestas o mejor dicho de hacer uso carnal de ella, que ella le reprochó y entonces fué tomada y a viva fuerza con intención de violarla allí, que como no pudo la tomó a golpes de puño, destrozándole los vestidos y despeinandola completamente, que en ese momento llegó su hijo Víctor y le interrogó que pasaba, que como no le contaba nada, le preguntó a su sobrino Mariano Fabian lo que pasó, quien le dijo que su tío Ramón le había pegado, que cuando la volvió a interrogar le contó todo, lo que lo exas-

peró mucho, acostándose a dormir sin almorzar.

i)—A fs. 18, corre agregado el testimonio de la partida de defunción de Ramón López, con el que se acredita debidamente su fallecimiento.

j)—A fs. 65, corre el informe médico legal, sobre el exámen practicado en el procesado, en el que consta que se trata de un sujeto que presenta una tara morbosa, pues el padre fué alcoholista y la madre tubo varios abortos, es un heredosifiles, que presenta trastornos claros de su actividad, es un impulsivo cuyos actos sigue fatal e inmediatamente a la estimulación, sin ninguna acción inhibitoria intermedia los impulsivos de este tipo obran bajo la influencia de una sollicitación externa o interna, sencioral alucinatoria, delirante emotiva o instintiva, ejecutan en seguida como movidos por un resorte, el acto en relación con esta sollicitación. En estas personas, los actos de violencia y de homicidio, son perpetrados en condiciones de inconciencia y aún de amnesia absoluta concluye el informe manifestado, que a Víctor López debe considerarse con una responsabilidad atenuada.

II—Que la propia confesión del procesado a la cual debemos tenerla por indivisible artículo 276 del Código de Procedimientos en lo Criminal desde el momento que el hecho ocurrió sin presencia de testigo alguno, constituye una plena prueba de ser él el único autor de la muerte de Ramón López, confesión ésta que impide el acumular nuevas pruebas, para acreditar la imputabilidad del procesado.

III—Que demostrado que se encuentra ser el procesado el autor de la muerte de la víctima, entremos a estudiar la verdad de los hechos manifestados en la misma. El procesado, en su primera declaración hecha ante el señor Juez de Instrucción, que en nada difiere a la que hizo ante el Oficial Inspector de Policía don Pedro Suarez, cuando se lo traspor-

taba a la Asistencia Pública para su curación, manifiesta que el autor de la muerte de su tío Ramón López y de la lesión que el presentaba, ser un desconocido, quien hizo los disparos, cuando ellos estaban converzando en la casa del primero, dandose luego a fuga, confesión ésta que luego la ratifica totalmente ante el mismo Juez diciendo que: el fué armado con un revólver dió muerte a su tío, en vista de los malos tratos que le daba a su madre, que era hermana de la víctima, como así también que cuando fué a verlo, su tío se enojó y tomándolo del cuerpo lo arrojó contra la pared, siendo de allí, de donde hizo los disparos que le causaron la muerte y que luego se disparó él un tiro, declaración de la cual también se ratifica en parte, diciendo que: dió muerte a su tío, por cuanto éste, no solamente maltrataba a su madre, sino que la injuriaba y hasta quizo violarla, y que cuando fué a preguntarle porque hacía eso, lo agredió con una plancha y a pesar de hacerle dostiros al aire, lo siguió agrediendo hasta que le dió muerte, confesiones éstas que varían en sus fundamentos y en los hechos en ellas expresados, puesto que en la primera dice que el autor del hecho fué un desconocido, en la segunda se confiesa autor, pero dice que la víctima lo tomó del cuerpo y lo arrojó contra la pared y en la tercera manifiesta, que efectivamente él fué el autor de la muerte de su tío, pero que lo hizo al verse agredido furiosamente por éste y cuando su vida corría peligro, en cual de las tres confesiones dice la verdad?. La primera, o sea, en la que imputa el hecho a un desconocido, debemos descartarla y considerarla como una declaración sin valor, fruto del temor o del afán lógico por cierto de eludir responsabilidades, desde el momento que se ha comprobado de una manera terminante, que él fué quien hizo los disparos y luego intentó darse muerte, así lo demuestra, los signos dejados en el saco que llevaba puesto

cuando se dió el tiro, el cual presenta al rededor del orificio de la entrada de la bala, chamuscado y teñido de humo en una área de 10 cent., además de que presenta en el palmar de la mano izquierda teñida de negro y en la base del dedo gordo ligeramente apergaminada la piel, lo que demuestra haberse disparado el tiro a boca de jarro. En cuanto a las otras dos confesiones, solo se diferencian en cuanto a la agresión, es decir en su forma, intensidad o modo, que le llevó el procesado a la víctima, debiendo por las circunstancias anotadas anteriormente, y por el hecho que analizaré más adelante, tener como verdadera la última. En efecto, el procesado dice que cuando fué a ver a su primo, éste al preguntársele porque había obrado de esa manera, se enojó y tomando una plancha eléctrica se la arrojó con toda intención de herir, por lo que se vió en la necesidad de hacerle un disparo al aire el que fué a pegar en el ropero, que luego intentó su tío levantar la plancha, lo que le hizo un segundo disparo, que no obstante ello se le fué encima con la plancha y tubo que hacerle el tercer disparo con el que le dió muerte, para luego pegarse él un tiro, hechos estos que estan debidamente anotados puesto que la instrucción en su vista ocular en el lugar del hecho, comprobó la existencia del balazo en el ropero, en la pared, la de la plancha eléctrica usada por la víctima para agredir al procesado y las cuatro capsulas de los disparos hechos, hechos estos que corroboran en su mayor parte la descripción hecha por el prevenido.

IV—Que debemos entrar a estudiar las causas principales que obligaran al procesado a proceder de la manera que lo hizo. En autos se encuentra debidamente comprobado, declaraciones de los testigos que han depuesto en el sumario e informe del Comisario Instructor, que la víctima Ramón López era una persona de pésimos antecedentes, pendenciero, amo-

ral, crápula atrevido, peligroso, de una contextura física fuerte y de gran fuerza muscular, que trataba a su familia de una manera brutal, que repetidas veces, cansado de pedir dinero y obtenerlo y a pesar de que su hermana, digno ejemplo de hermana, no solamente lo ayudaba a solventar su situación económica pésima por cierto, salvándolo numerosas veces de la deshonra y del delito, facilitándole dinero en diferentes cantidades, lo había hecho traer de Europa, donde según dicen había cometido delitos, y con los pocos bienes que poseía herencia de su primer esposo, le compra un taller mecánico, para que trabaje y pueda así ganarse honradamente la vida, sin exigirle la devolución inmediata de la suma empleada para ello, sino que le permitía amortizarla con un tanto de las ganancias, sin reconocer esa obra caritativa y humana, a esa hermana, que no se contentaba con haberlo ayudado a trabajar, sino que a veces tenía que pasar por la vergüenza de pedir prestado para tapar filtraciones dolosas que el tenía, con el cariño de aquel que es agradecido al verse amparado, ayudado en todo sentido, sino que al contrario, en lugar de respetarla como a una madre que era, la ultraja, la golpea, la insulta y hasta, da asco decirlo, pretende saciar en ella sus brutales instintos sexuales, sin pensar en el horrendo crimen que cometía. Se trata de un ser, producto de malas pasiones, de un individuo indeseable, perjudicial y nocivo a toda acción, de una bestia humana, que es en realidad lo único que cabe en estos casos, puesto que sus actos no son malas acciones que demuestran iguales sentimientos, no se trata de personas de mal corazón, son escorias de la humanidad. Si pegar, maltratar e injuriar a una hermana son actos cobardes denigrantes, pretender violarla es brutal, es insania, es inhumano, para diferenciar todo ello, no es indispensable ser bueno, basta con ser normal. Un hijo ante tales hechos, que puede

hacer, cual es su deber, que camino debe de seguir, el de permitir que su madre, aquella que le dió el ser, siga siendo víctima de tales ultrajes y desmanes o pretender con medios lógicos, que ellos no continuen, que a ella se la considere y se la respete como merecía, la elección es indiscutida, nadie puede dudar sobre el camino a seguir, todo hijo está en la obligación ineludible de hacer respetar a su madre, quien así no lo hiciera, no debe ser llamado hijo, sería un ser despreciable, carente de todo sentido común.

V—Que ante tal situación el procesado, bajo el estado de nerviosidad producido al ver a su madre en tales condiciones, se arma de un revólver de propiedad de su padastro, teniendo en cuenta el carácter inrasible de su tío, su fuerza física y sus pasiones, y sale en dirección a la casa de este, a pedirle no continuara en su vil proceder, no lo encuentra, lo espera, a que llegue y una vez en presencia de él, lo increpa, le hecha en cara su proceder y el autor, dadas tales desmanes, en lugar de justificarse, de explicar las causas de los hechos, teniendo en cuenta que quien le habla es su sobrino, el hijo de su hermana la víctima, se enoja, se pone fuera de sí, vuelve sus pasiones a dominarlo su voluntad unilateral se impone y lo insulta, lo ataca, le tira con una plancha con toda intensidad de herir, a pesar de que el procesado le hace un disparo al aire, con intención de hacerlo ceder en su agresión, sigue en ella, pretende alzar la plancha, le hacen un nuevo disparo y sin embargo, encontrándose con la plancha en la mano pretende volver arrojarla, lo que lo obliga al prevenido hacer el tercer disparo con el cual lo hiere gravemente, para luego dispararse un tiro con intención de matarse, hiriéndose gravemente, ha obrado por lo tanto el procesado en legítimo derecho, ha defendido su vida que corría peligro, el no puede ser castigado, la propia tensión nerviosa en que se encontraba, muy lógica por cierto, la fa-

ma de malo y pendenciero de su tío, la enorme fuerza muscular de la cual estaba dotado, su carácter violento muchas veces demostrado y su agresión intensa, justifica plenamente la acción del procesado.

VI.—Que nuestro Código Penal, para considerar como eximente a la defensa propia, exige que concurren para ello, tres circunstancias indispensables, a los que enumera en su Art. 34, inciso 6º. es decir:

1º.—Agresión ilegítima, 2º. Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y 3º, falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; veamos si de autos se desprende que todas y cada una de ellas han concurrido: Para las mayorías de los Códigos no es punible o se justifica el hecho de la *legítima defensa*: cuando el agente se ha visto obligado por la necesidad de salvarse de un peligro grave é inminente, no provocado por él (Código Italiano), o ha querido librarse de un ataque presente o ilegal (Código Alemán) o de una violencia actual o injusta (proyecto Italiano).—Jefre—Código Penal

Hubo de parte de la víctima agresión ilegítima—«Siempre es ilegítimo «injusto», el acto «sine inre», de tal manera que quien se convierte en agresor, cualquiera que sea el motivo que lo lleve a la acción, comete un acto ilegítimo por el solo hecho de que la ley reprueba la violencia. Jamás permite la Ley que hombre alguno atente contra el ajeno bien, y reprime siempre la violencia, aunque sea determinada por la mas grave de las ofensas. Así, pues, aquel que con su conducta reprochable haya dado causa a la violencia, se encuentra amparado por la legítima defensa si hiere o mata por la necesidad que se encuentra de rechazar el ataque. Nadie está obligado a dejarse lesionar o matar, pues ningún provocado, aun cuando sea el marido que sorprende a la mujer en flagrante delito de aduletrio, la mas grave de las hipótesis contem-

pladas por la ley, tiene el derecho de matar o lesionar a su ofensor». Impallomeni. Istituzioni di diritti penale p. 305. opinión por cierto un poco exagerada, pero que da la pauta sobre lo que se considera agresión ilegítima.—«Para que tengamos el derecho de obrar en defensa propia dice Pacheco para que inculpablemente, inocentemente, podamos hacer contra alguno lo que en casos comunes es una acción punible según la Ley, para que le podamos repeher, herir, matar, sin incurrir por ello en ninguna pena, es necesario que tambien haya de su parte alguna cosa real, formal, alguna «agresión», en fin, como el artículo, dice y que sea «ilegítima», que sea culpable, que no este autorizada «por ninguna ley y por ningún derecho»! Cuando no sea así, no le tenemos nosotros para defendernos, no le tenemos para obrar. Contra quien nada nos hace, nada podemos legítimamente hacer, contra quien usa de su legítima acción, no tenemos nosotros acción legítima». Pero «tampoco quiere decir esto que hayamos que esperar la realización del hecho que viene sobre nosotros, para repelerlo o remediarlo en seguida. No llega a tanto lo que la razón nos pide, ni lo que manda las palabras de Ley. Aún hablando con todo rigor, eso no sería ya, o podría no ser defenderse, sino quizas vengarse de lo que sufriera, Basta para autorizar el ejercicio de este derecho de que hablamos, que sea inminente la acción, que de hecho se nos amague, que haya en realidad tentativa contra nosotros. «Agresión» quiere decir según el diccionario «acometimiento» y para que éste se verifique no es necesario que se haya consumado, pero sí que se haya intentado el mal. El que desenvaina y levanta el puñal en una lucha o quimera con otro, ya le acomete, ya verifica la agresión que autoriza la defensa, porque el puñal no se desenvaina y se levanta en una riña sino para herir. Ya hay acometimiento ya hay agresión, cuando aparece

evidente el conato. Ya existe esa condición de la defensa, sin la cual ni el buen sentido ni la ley reconoce. Lo que legítima y autoriza esa sustitución de los medios individuales a los medios sociales de la acción del particular a la de la autoridad, es la ley de la necesidad, cuyos preceptos no admiten demora. Cuando por cualquier circunstancia, semejante necesidad no existe, tampoco es defensa lo que a la agresión se opone, o no lo es al menos defensa justificada. No conducía al agente en semejantes casos el sentimiento de la propia legítima seguridad; era otro menos noble, otro que no puede igualmente respetar la ley el que la había sustituido. En autos consta que la víctima, cuando el procesado fué a pedirle una explicación por un proceder indigno, no solo se cayó a toda explicación, sino que lo insultó y tomando una plancha eléctrica se la arrojó con toda intención de herirlo, que luego no se inmutó con el tiro que al aire se le hizo, sino que al contrario, pretendió alzar la plancha para tirarsela de nuevo, que en esa oportunidad el procesado le disparó otro tiro también al aire, el que tampoco tuvo la suerte de atemorizarlo, puesto que más enojado aún, lo volvió a agredir, hasta que con el tercer disparo fué herido, hechos estos que constituyen acabadamente una perfecta agresión, agresión que ha de juzgar por la forma en que sucedieron los hechos, declaración del procesado a la cual debemos tenerla por indivisible, Art. 276 del Código de Procedimientos en lo Criminal desde el momento que no existen en autos hechos que la contradigan, debemos tenerla por ilegítima, puesto que ella no ha sido provocada por el procesado ni tuvo a su favor razón alguna para que exista, han concurrido por lo tanto, todos los requisitos necesarios para ella. *Usó el procesado de un medio racional para repeler esa agresión?* Malagarriga en su obra «Código Penal Argentino», T. I, pág. 247 dice: «Sobre la necesidad

habrá que apelar siempre a la teoría del estado de necesidad y contemplar el grado de inminencia del peligro; y con arreglo al criterio que en el momento haya podido formarse el sujeto para apreciar la clase y gravedad del daño con que se le amenaza y la posibilidad de escapar de él por otros medios, incluso el de la fuga; aunque en esto habrá que atender a las circunstancias de medio social en que suceden los hechos, fuerzas respectivas de los protagonistas, etc.».—«La Ley dice «racional» según observa Silvera citado por Giménez de Asua, pero no puede exigirse que en la situación en que se haya el acoetido debe tener suficiente tranquilidad de espíritu para hacer los raciocinios, cálculos y comparaciones que fácilmente se ocurren en la tranquilidad del gabinete. La palabra racional indica todo eso pero impone a los tribunales la obligación de no ser demasiado severos al juzgar en materia tan delicada». Jofre en su obra «El Código Penal de 1922 dice: «El artículo no dice «necesidad del medio adoptado» y mucho menos «necesidad absoluta» del medio adoptado. Aquella primera palabra «necesidad», que es la clave del concepto todo, ni está rigurosamente puesta en su seca y descarnada acepción, como sucedería si se la hubiese empleado sin ningún epíteto, ni tampoco está reforzada en esa severa inteligencia, como sucedería si se le hubiere puesto el que acaba de mencionarse, si se hubiese dicho «necesidad absoluta». El adjetivo que la modifica tiene precisamente, y da la frase otra significación. Lo que la dice la Ley es «necesidad racional», este concepto es mucha más lato, mucho más susceptible de amplitud y de interpretaciones que los dos que acabamos de ver, «el de la necesidad absoluta», o siquiera el de la «necesidad» sola. Necesidad racional» volvamos a decirlo, es mucho menos. Lo que está muy lejos de ser absolutamente necesario, lo que no es todavía ni con bastante, pura-

mente necesario, puede ser racionalmente necesario, y debe admitirse como tal en la marcha, en las ideas, en las relaciones del mundo. Ese «racional» rebaja grandemente la fuerza de la expresión. — «Mientras mas reflexiona, pues; mas se aplaude la expresión consagrada por la ley. «Necesidad racional», con su mezcla de vaguedad y de fijeza, es una palabra que satisface a todas las condiciones apetecibles, consigna, como era su obligación, el principio, y encomienda al prudencial arbitrio de los tribunales lo que sólo ellos puede oportunamente calificar. El procesado, al usar el revólver para repeler la agresión que con una plancha le llevó la víctima, teniendo en cuenta que esa agresión fué repetida dos veces y por un hombre de malos antecedentes, perverso, de gran fuerza muscular, muy superior a él físicamente, usó de un medio racional para ello, hay que tener en cuenta la intensidad que en sí llevó el ataque, la peligrosidad que encerraba, para calificar de racional al medio empleado. Bien sabemos que la defensa debe ser reputada necesaria, cuando sea proporcionada exactamente a la naturaleza y a los esfuerzos de la agresión, sin exceder la medida suficiente para rechazarla. La víctima no pudo tampoco huir, para evitar la agresión, no se encontraba en condiciones para ello, no pudo tampoco, cuando hizo el tercer disparo, puesto que los dos primero los hizo al aire con intención de atemorizar a su agresor, medir o apuntar mejor dicho, donde debió alojarse la bala para no darle muerte, ambas cosas son y fueron imposible, la tensión nerviosa en que se encontraba el procesado y sobre la cual hablaré mas adelante, se lo impedía.—El tercer requisito, que la Ley exige, el de «Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, es criticado por Julio Herrera en su obra «Reforma Penal» donde dice: «Otro error del proyecto, en nuestro concepto, es la exigencia contenida en el tercer requisito del

inciso que estudiamos, »falta de provocación suficiente por parte del que se defiende».—El que a raíz de una disputa, que ha provocado palabras ofensivas ataca al que las ha proferido amenazándolo de muerte, se revela por mismo hecho un ser antisocial, un individuo peligroso, un criminaloide, como diría Lombroso, al cual la sociedad tiene verdadero interes en castigar. El que ha proferido la ofensa y mata defendiéndose, no se revela por eso, un ser antisocial, sino un hombre como todos, que despues del hecho cometido, sigue siendo tan honrado como antes, porque una palabra mal sonante pronunciada al calor de una discusión, no es incompatible con ese calificativo, no lo revela antisocial o peligroso. La Sociedad no tiene interes en castigarlo. El castigo será inutil porque no será intimidante ni ejemplar, ni servirá para enmendar a quien no ha manifestado ninguna inmortalidad (Obra citada N.ºs. 276 y 278). Jofre dice: «La provocación sera suficiente si ella autorizaba al provocado para reaccionar por medio de una agresión legítima». Atendiéndose por lo tanto a lo que surge de la letra y del espíritu de la ley, cuando habla de «provocación suficiente» no encuentro que en ninguna de las actitudes del procesado haya existido aquella, puesto que cuando se encontró con la víctima, le preguntó con toda la razón que le daba su derecho de hijo al ver a su madre ultrajada y golpeada brutalmente, si porque lo había hecho, ello no importaban ninguna provocación era, una actitud necesaria y digna, su calidad de hijo así se lo obligaba, con ello no daba lugar a una reacción tan brusca y peligrosa como la llevada por la víctima, ella no pudo ser la causa de todo, el procesado no puede ser culpable de ella ni de sus consecuencias, a su defensa no puede imputarsele un principio manchado y bastardo, como dice la doctrina española. Los elementos de la legítima defensa, tienen una base natural, que

faltando uno de ellos falta necesariamente el otro, donde no hay agresión no puede haber necesidad del medio empleado para repelerla, porque no se repele una agresión que no existe, pero donde la agresión como en el caso de autos, es intensa, peligrosa, llevada con intención dolosa y criminal, ejecutada con armas y precedida de injurias y ofensas, la represión de la misma también debe ser llevada en análogas condiciones, por cuanto la represión del ataque debe de ser proporcional al ataque mismo, es decir que el que se defiende de una agresión ejercitada sin derecho que haya puesto en peligro su vida o que le haya ocasionado un daño corporal, debe de usar para ello de un medio racional al usado para el ataque. Moreno en su obra «El Código Penal y sus antecedentes» dice: «La defensa personal es la excepción. Nadie tiene el derecho de hacer justicia por sí mismo. Consagrar una facultad semejante sería entronizar el desorden. Ordinariamente, el agraviado debe reclamar el reintegro, la reparación o el castigo de los organizadores creados por la Sociedad a los efectos consiguientes. Pero cuando el ataque no permite el auxilio social por su peyoridad y el sujeto contra el cual se ejercita la violencia, se encuentra en peligro inminente de perder la vida, su derecho para repeler la agresión es indudable. «La facultad en sí no es por consiguiente materia de controversia. Lo que se discute son los límites del derecho y las condiciones en que se puede ejercitar. «Nuestra jurisprudencia ha dicho»: Para que exista agresión ilegítima, es necesario que ella constituya una amenaza actual para la vida del agredido. Cám. Crim. de la Cap. T. 1, pág. 153. «No puede exigirse del agredido una apreciación exacta y precisa del peligro que corre, sino lo que con justa razón pueda temer del agresor, en virtud de antecedentes que hagan legítima su defensa. Cám. Crim. de la Cap. T. 15 pág. 134. «La excepción de legítima defensa es procedente siempre que la agresión subsista, pudiendo repelerse el ataque que pone

en peligro la vida. Cám. Crim. de la Cap. T. 7 pág. 190.—«La agresión ilegítima e inevitable que pone en peligro la vida, hace procedente la excepción de legítima defensa — Cam. Crim. de la Cap. T. 73 pág. «Procede la excepción de legítima defensa al repeler una agresión injusta con instrumento capaz de producir la muerte y sin posibilidad de protección» Cám. Crim. de la Cap. T. 52 pág. 125. «Deba sobreseerse definitivamente, si la legítima defensa resulta comprobada por la confesión indivisible del acusado». «Debe absolverse al reo, si resulta justificada la legítima defensa por su confesión indivisible» Jurs. Arg. T. III.

VII.—Que es necesario también estudiar el caso, bajo la faz del estado mental en que el procesado cometió el delito, hecho que necesariamente debió de haber influido en su ánimo y en su proceder.— El informe médico legal que corre a fs. 65, sindicado al procesado como un heredo sifilis, que presenta trastornos claros de su actividad, como un impulsivo cuyos actos siguen fatal e inmediatamente a la estimulación sin ninguna acción inhibitoria intermedia, en estas personas, *los actos de violencia y de homicidio son perpetrados en condiciones de inconciente y aún de amnesia absoluta.*—Se impone previamente considerar la referida pericia con arreglo a lo dispuesto por los Arts. 300 y 304 del Código de Procedimientos en lo Criminal citado, viendo si ella contiene suficientes fundamentos y si ellos están de acuerdo a los principios científicos en que se funda, las concordancias de su aplicación con las leyes de la sana lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que el proceso ofrezca. Bajo el punto de vista de los fundamentos científicos invocados y la observación practicada es indudable a juicio del suscrito que la mencionada pericia se ajusta en sus métodos a la misión del médico forense que analiza los antecedentes del reo y de su familia, examina su vida y las enfermedades que padeció y padecieron sus padres, los hechos más salientes y sistomáticos de su ex-

sistencia, lo somete a un interrogatorio científico, observa su fisiología y psicología arribando de esta manera por deducción apoyada en la experiencia a un resultado o conclusión que deriva a su criterio, del estudio hecho. Todo ello en cuanto a la forma, pero en cuanto al fondo, a lo certero de su conclusión, no estoy de acuerdo con él, me parece o mejor dicho estoy convencido de que el resultado a que llega, es decir a que al procesado debe considerarse con una responsabilidad atenuada, no esta de conformidad a los fundamentos concordantes en que se apoya. Como es posible, que a una persona que obra bajo los impulsos que carece de una fuerza frenética necesaria para contenerse, en que sus actos siguen fatal e inmediatamente a la estimulación, en que los actos de violencia y de homicidio son perpetrados en condiciones de inconciencia y aún de amnesia absoluta, pueda ser responsable, aunque en forma mínima, de las consecuencias mediatas o inmediatas que resulten de esos mismos actos. ¿Cómo es posible pretender que individuos en esas condiciones puedan darse cuenta de lo que estan por cometer o han cometido? Su inteligencia o raciocinio no le permita medir sus acciones, su propia enfermedad los ha colocado en esa situación de inferioridad mental, que los transforman en incapaces y en sujetos exentos de responsabilidad.

El procesado, indiscutiblemente, ha tenido razón suficiente, para ir en busca de su tío, a pedirle una explicación sobre su proceder para con su madre dicha actitud no puede ser tomada como una falta imputable susceptible a restarle legalidad a su actitud, tiene que haberse encontrado en un estado emotivo en sumo grado, que agregado a su carácter y estado mental tiene que haberlo colocado al igual que un inconsciente, exento de toda responsabilidad.—Hay que tener también muy en cuenta, que el agravio inferido antes y en el momento del hecho, agravado por la agresión. coloca al sujeto pasivo fuera de sí, capaz de cualquier acto criminal, puesto que no mide la gravedad de su

acción, ni puede tener en cuenta las consecuencias mediatas o inmediatas que ella trae aparejada. La jurisprudencia ha dicho: «Debe de eximirse de pena al que cometiére un hecho durante una perturbación de su inteligencia y sin conciencia de la criminalidad de su acción». Cam. Crim. de la Cap. T. 1, pág. 387. «El procesado cuando cometió la acción, teniendo en cuenta todos hechos anteriores y concomitantes con el delito, carecía de esa capacidad necesaria para decidirse entre la acción y la no acción, el amor que sentía por su madre, la enormidad e intensidad de la pena producida por la atrocidad e irreparabilidad de su ofensa su carácter impulsivo su debilidad psíquica y física la fortaleza de la víctima, la injuria que le fué hechada al rostro; la agresión que en su contra fué elevada, lo colocaron naturalmente fuera de sí, tenía que vengar esas ofensas y defender su propia vida amenazada y en peligro, pretender que en esos casos se reflexione, se midan las acciones, se dominen los impulsos, es pedir imposibles, quien obra bajo ese estado, no es responsable.

VIII Que el hecho de que el defensor del procesado, acepte que el, suscrito, esté de acuerdo con el dictámen fiscal, no considero inconveniente alguno, para llegar a la conclusión arriba mencionada, un error de la defensa, no puede ser imputable al procesado..

Por estas consideraciones, disposiciones legales pertinentes ya citadas y no obstante lo solicitado por el señor Agente Fiscal y de conformidad con lo dispuesto por el art. 1453 del Código de Procedimientos en lo Criminal y lo solicitado por la defensa.

FALLO:

Absolviendo libremente a Víctor López, por el delito de homicidio a Ramón López, que se le imputa.

Notifíquese, cópiese consentida o ejecutoriada que sea esta mi sentencia, póngaselo en libertad y fecho archívese la causa.

Dada y firmada en esta Ciudad de Salta, Sala de mi Despacho, a los once días del mes de Abril del año de 1928:

B. Dávalos M.